



DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

31 F 123
[Handwritten signature]

Doctor

JAVIER BORNACELLI

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

SECRETARIA DE SERVICIOS

RADICACION: 080013333003201500122-00

20 JUN 2015 05:09:28

REFERENCIA: DEMANDA: MEDIO DE CONTROL DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA (Art., 140 de la Ley 1437/2011)

DEMANDANTES: NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.684.849 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con T.P. No. 30.757 del C.S.J., residenciado en el Distrito de Barranquilla en la Calle 70 No. 41-27, Of. 307, Edificio Monarca Imperial, obrando en mi condición de Apoderado Especial de los señores **NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.720.182 y 7.417.320, respectivamente, con residencia y domicilio en el Distrito de Barranquilla en la **Carrera 11 No. 14-47**, en su condición de padres legítimos del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (q.e.p.d.)**, quien fue una de las víctimas fatales del incendio ocurrido en la noche del día **27 de enero de 2014** en la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA**, y también actuando en nombre y representación de las siguientes personas:

—Del menor **EMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO**, hermano de la mencionada víctima fatal, y quien está representado en esta **DEMANDA: MEDIO DE CONTROL DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**, por sus padres **NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA** y además el hijo menor de la víctima de nombre **MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR**.

—De los señores **JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, LUIS ALBERTO DE LA VEGA**

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
TEL. 3184297 CEL. 320-5212064
Barranquilla - Colombia



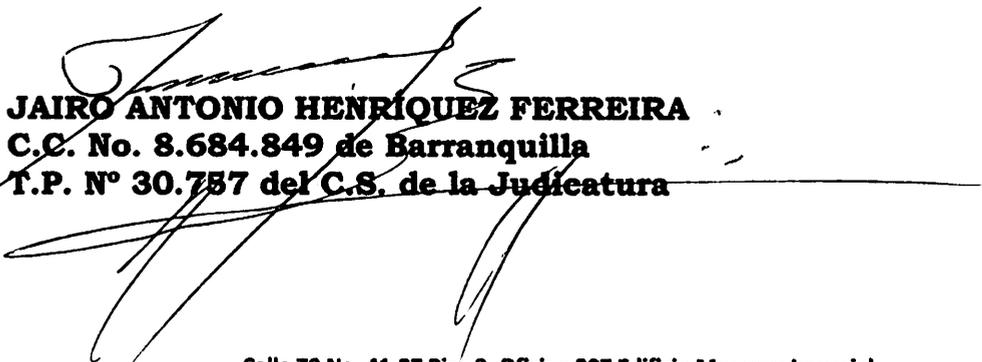
DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

CAMARGO, DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO y **KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 72.282.661, 72.342.763, 1.143.448.812, 1.139.614.328 y 22.741.826 respectivamente, con residencia y domicilio en el Distrito de Barranquilla, en sus condiciones de hermanos del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (q.e.p.d.)** los cuatro primeros nombrados, y de cuñada la última nombrada por ser la esposa de **JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO** (hermano de la víctima fatal), todos mayores de edad y de esta vecindad, de conformidad con los poderes que me han conferido y cuyos originales estoy adjuntando con la presente, con todo respeto concurre ante usted en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**, consagrado en el Art. 140 de la Ley 1437/2011, acudo ante usted con el debido respeto que Su Señoría se merece para manifestarle lo siguiente:

Me permito aportarle las declaraciones juradas para fines extrapocesaes que rindieron los señores **EMILIO ESTRADA MOYA y RAFAEL ANTONIO MORALES RODRIGUEZ**, y también las declaraciones de los señores **NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, (quienes son padres de la víctima), que por errores involuntarios fueron omitidos los nombres y apellidos de los menores de edad **MOISES EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, y ANGIE ESCOBAR FLOREZ** quien es la madre del menor y también se invirtieron nombres y apellidos del hijo menor de mis poderdantes **NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, estas declaraciones fueron recibidas ante el Notario Segundo del Circulo de Barranquilla, **Dra. ANA DOLORES MEZA CABALLERO**.

Honorable Juez, tenga en cuenta las presentes declaraciones como medio probatorio.

Atentamente,


JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
C.C. No. 8.684.849 de Barranquilla
T.P. N° 30.757 del C.S. de la Judicatura

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
TEL. 3184297 CEL. 320-5212064
Barranquilla - Colombia

125
FA

República de Colombia Departamento del Atlántico
Notaria Segunda Del Circulo De Barranquilla

DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.

A C T A No.6460

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), ante mí, **ANA DOLORES MEZA CABALLERO**, Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, comparecieron: **VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA Y RAFAEL ANTONIO MORALES RODRIGUEZ**, identificados(as) con las cédulas de ciudadanía números 3.768.080 Y 8.668.629 respectivamente, expedidas en Soledad y Barranquilla respectivamente, de nacionalidad Colombiana, de estado civil soltero con unión marital de hecho y soltero, de ocupación asistente judicial y gestor, residentes en la calle 7 No.14-11 barrio la Chinita de Barranquilla y en la en la calle 41 No.26-17 barrio Chiquinquira de Barranquilla,, quienes bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestaron que han venido a rendir la siguiente declaración:" 1o.- Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.2o.-Que como declarantes afirman no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidad.3o.-Que conocen la responsabilidad que implica jurar en falso de acuerdo al Código Penal-.4o.-Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente.5o- "Bajo la gravedad del juramento manifestamos que conocimos de vista, trato y comunicación al finado: **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D)**, quien falleció el día 27 de Enero del 2014, y por ese conocimiento que de él tuvimos ya que nosotros éramos sus clientes, sabemos y nos consta que su muerte se produjo por asfixia producto del incendio sucedido en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla, en el pabellón B, quien se encontraba privado de la libertad por delitos de hurto y porte ilegal de armas y pesaba en contra de él una medida de aseguramiento, y nos consta que el finado era comerciante independiente y daba crédito en prendas de vestir, de los cuales devengaba mensualmente más de 02 salarios mínimos vigente, Asimismo manifestamos que su núcleo familiar conformado por su hermano menor de edad de nombre: **EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO**, al igual que sus padres de nombres: **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, NINFA ESTHER CAMARGO LEA**, y su hijo de nombre: **MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR**, quienes convivían bajo el mismo techo y dependían económicamente en forma total del finado hasta el día de su fallecimiento, como también tenemos conocimiento que el finado jamás mantuvo relaciones con la señora: **ANGY ESCOBAR FLOREZ**, nunca convivieron juntos." La presente prueba sumaria va dirigida a: **PARTE INTERESADA, CON FINES PERTINENTES"**. Leída y aprobada se firma por quienes en ella han intervenido.-. Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extrajudiciales. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificando por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extrajudicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajudicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Derechos: \$10.800,00 (DECRETO 1681 DE 1.996, en concordancia con Resolución 11621 de diciembre 22 del 2.010), IVA 16%.\$1.728,00.- Se hace esta declaración a insistencia del usuario.

DECLARANTE I. DERECHO

EL DECLARANTE I. DERECHO

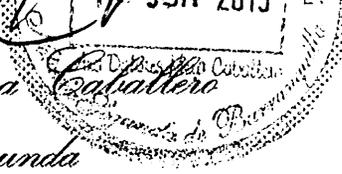
Victor Emilio Estrada Moya

Rafael Antonio Morales Rodriguez

VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA

RAFAEL ANTONIO MORALES RODRIGUEZ

Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda



República de Colombia Departamento del Atlántico

Notaría Segunda Del Circulo De Barranquilla

DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.

A C T A No.6534

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Dieciocho (18) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015), ante mí, **ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**, Notario Segundo del círculo de Barranquilla(E), comparecieron: **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y NINFA ESTHER CAMARGO LEA**, identificados(as) con las cédulas de ciudadanía números 7.417.320 y 32720182 expedidas en Barranquilla, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casados respectivamente, de ocupación obrero y hogar respectivamente, residentes en la carrera 11 No.14-47 barrio la Chinita de Barranquilla, quienes bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestaron que han venido a rendir la siguiente declaración:" 1o.-Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.2o.-Que como declarantes afirman no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidad.3o.-Que conocen la responsabilidad que implica jurar en falso de acuerdo al Código Penal-.4o.-Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente. 5o-"Bajo la gravedad del juramento manifestamos que somos los padres legítimos del finado **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO**, quien falleció el día 27 de Enero del 2.014 por asfixia producto del incendio sucedido en la cárcel nacional Modelo de la ciudad Barranquilla en el pabellón B, quien encontraba privado de la libertad por los delitos de hurto y porte ilegal de armas y pesaba en contra de el una medida de aseguramiento, y nosotros dependíamos económicamente de él, al igual que su hermano menor de edad de nombre: **EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO** y nuestro nieto de nombre: **MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR**, **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO** nuestro hijo quien mantuvo relación con la señora: **ANGY ESCOBAR FLOREZ**, jamás convivieron juntos y nuestro nieto dependía económicamente de el y todos convivíamos en un mismo techo, hasta el día de su fallecimiento." La presente prueba sumaria va dirigida a: PARTE INTERESADA, CON FINES PERTINENTES. Leída y aprobada se firma por quienes en ella han intervenido.-Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extrajuicios. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificando por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extrajuicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtir la bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Derechos: \$10.800,00 (DECRETO 1681 DE 1.996, en concordancia con Resolución 11439 de diciembre 29 del 2.011), IVA 16%.\$1.728,00.- Se hace esta declaración a insistencia del usuario.

DECLARANTE I. DERECHO

EL DECLARANTE I. DERECHO

Adolfo de Vega



ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA

Ninfa Camargo Lea



NINFA ESTHER CAMARGO LEA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente No.: 08-001-33-33-003-2015-00122-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIORECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo EMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO, y de su nieto MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, los señores JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO, DIDIER FERNAL DE LA VEGA CAMARGO y KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIORECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por los perjuicios ocasionados con ocasión a la muerte del joven Adolfo De La Vega Camargo en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DEPACHO

1. Revisado el expediente encuentra el despacho que la parte demandante: i) no estimó razonadamente la cuantía, ya que, siendo varias las personas que integran la parte demandante, solo se alude a los perjuicios causados a los padres y al hermano menor del occiso, sin discriminarlos y, ii) no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tiene la representación de otra persona, en este caso la representación del menor Emanuel de la Vega Camargo.
2. Los artículos 161, 162, 166 y 167 del CPACA, regulan lo que se conoce con el nombre de "demanda en forma".
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 162-6 del CPACA - en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la misma obra - referente a los requisitos de la demanda y contenido de la misma, toda demanda debe contener, entre otras cosas: "(...) la estimación razonada de la cuantía, cuando



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Actor: NINFA CAMARGO Y OTROS
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

sea necesaria para determinar la competencia". De acuerdo con la doctrina de los autores y con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esta materia, este requisito no se cumple con la sola enunciación de la cuantía sino, que es obligación del demandante, señalarla de manera razonada. Sobre el particular puede verse lo señalado por Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, 2013, Señal Editora, Página 286. En igual sentido puede verse a Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez, Página 255.

4. En el caso de autos se observa que la parte demandante en el acápite de la estimación razonada de la cuantía señala, que a los padres del occiso se les deberá indemnizar por perjuicios materiales así:

"(...) 1. Por perjuicios materiales:

1.1. Daño emergente:

a) Gastos funerarios: \$4.000.000

b) Tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo (aproximadamente 36 meses) y considerando que estos recibían la suma de \$800.000 mensuales, ello arroja un total de \$28.800.000

1.2 Lucro Cesante:

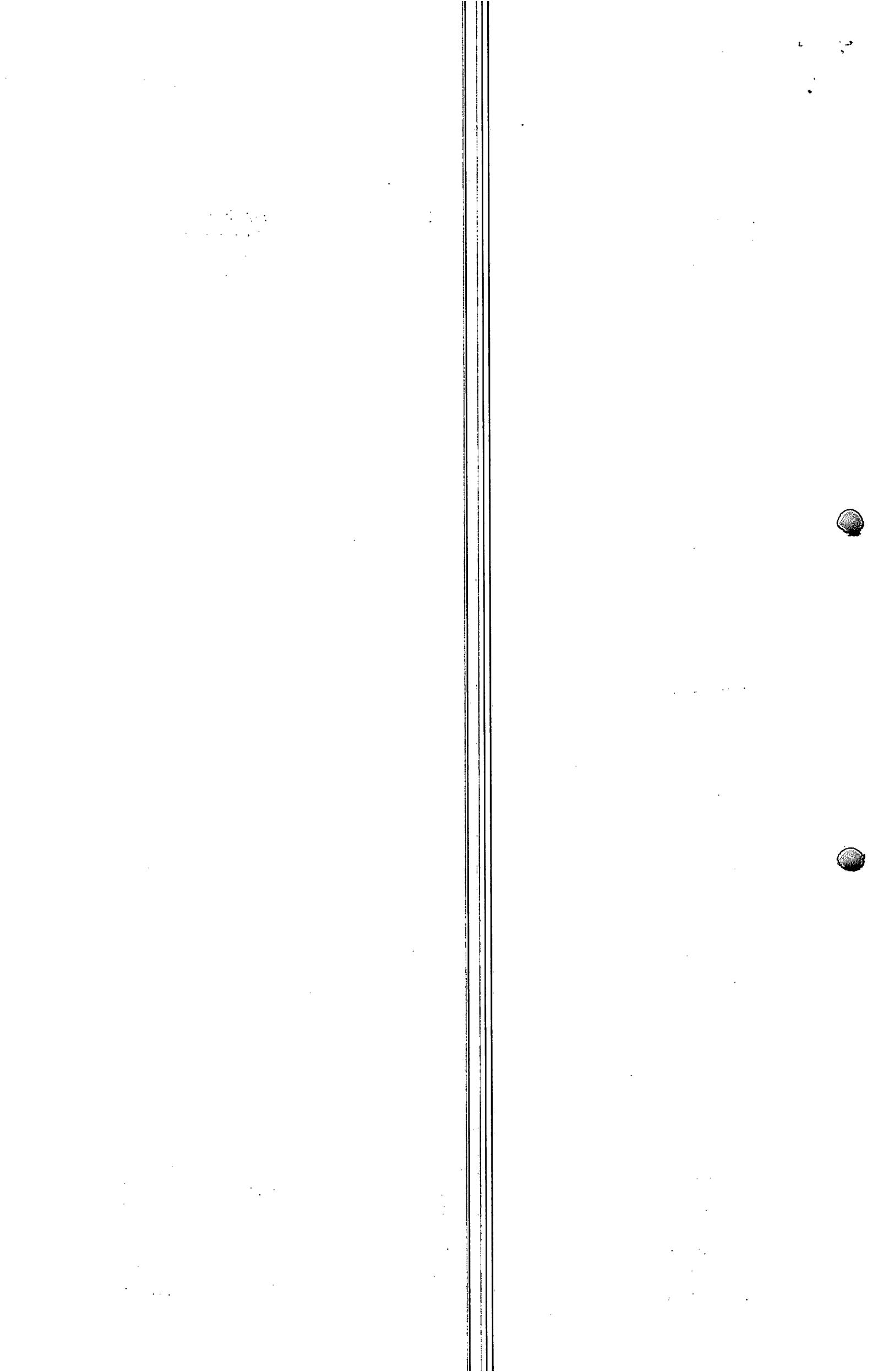
a) tomando como base la fecha del acaecimiento del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y tomando como patrón el salario mínimo legal mensual del año 2014, que es la suma de \$616.000, calculando tal ejecutoria en 35 meses los mismos 3 años, y teniendo en cuenta que el promedio mensual que ganaba el occiso era de dos salarios mínimos legales mensuales, y descontando la diferencia de lo que esta entregaba a sus padre y a su hermano menor (\$800.000), queda una diferencia de \$432.000 mensuales, cantidad que multiplicada por los 36 meses, arroja un total de \$15.552.000.

INDEMNIZACION FUTURA MANIFESTACION DE LUCRO POR DAÑO FUTURO: De no haberse producido la muerte del señor Adolfo De La Vega Camargo,, habría sobrevivido, de acuerdo con el promedio de vida que certifica, habría sobrevivido, de acuerdo con el promedio de vida que certifica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, hasta los sesenta y ocho (68) años de edad y velado durante ese lapso por la subsistencia, sin que nada le faltare a su familia, pues ésta era una obligación que estaba cumpliendo y seguirá cumpliendo en virtud de su responsabilidad y consagración y el carácter continuo de la relación o vínculo de parentesco, resultando por tanto un interés directo que nos permite calificar el perjuicio inequívocamente como cierto.

Establecida la edad del occiso en 26 años, se tiene que desde el momento de su muerte hasta la edad de 68 años resulta una diferencia de 42 años más e vida probable, lo que arroja un total de 504 meses, factor que multiplicado por lo que denegaba mensualmente el occiso, esto, es, la cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales (\$1.232.000), suma que multiplicada por los 504 meses, arroja un total de \$620.928.

2. Perjuicios Morales:

2.1 Objetivados:



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Actor: NINFA CAMARGO Y OTROS
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

El hermano menor del occiso, de nueve (9) años de edad, estaba estudiando, debidamente matriculado, y por el hecho u omisión imputados a la administración, por carecer de los recursos que el fallecido le proporcionaba no podrá proseguir sus estudios, pues no tiene garantizado ya su comida, su vestido, su merienda, el transporte, y de esta manera se esfuman las grandes y positivas esperanzas de ayuda y sostenimiento debido al lamentable infortunio familiar aquí descrito.

Se estima este perjuicio en la suma de \$30.000.000

2.2 Subjetivos: \$84.484.000.

Subtotal= \$ 114.484.000

RESUMEN DE PERJUICOS:

Materiales: \$ 624.928.000

Morales: \$ 114.484.000

TOTAL: \$ 739.412.000

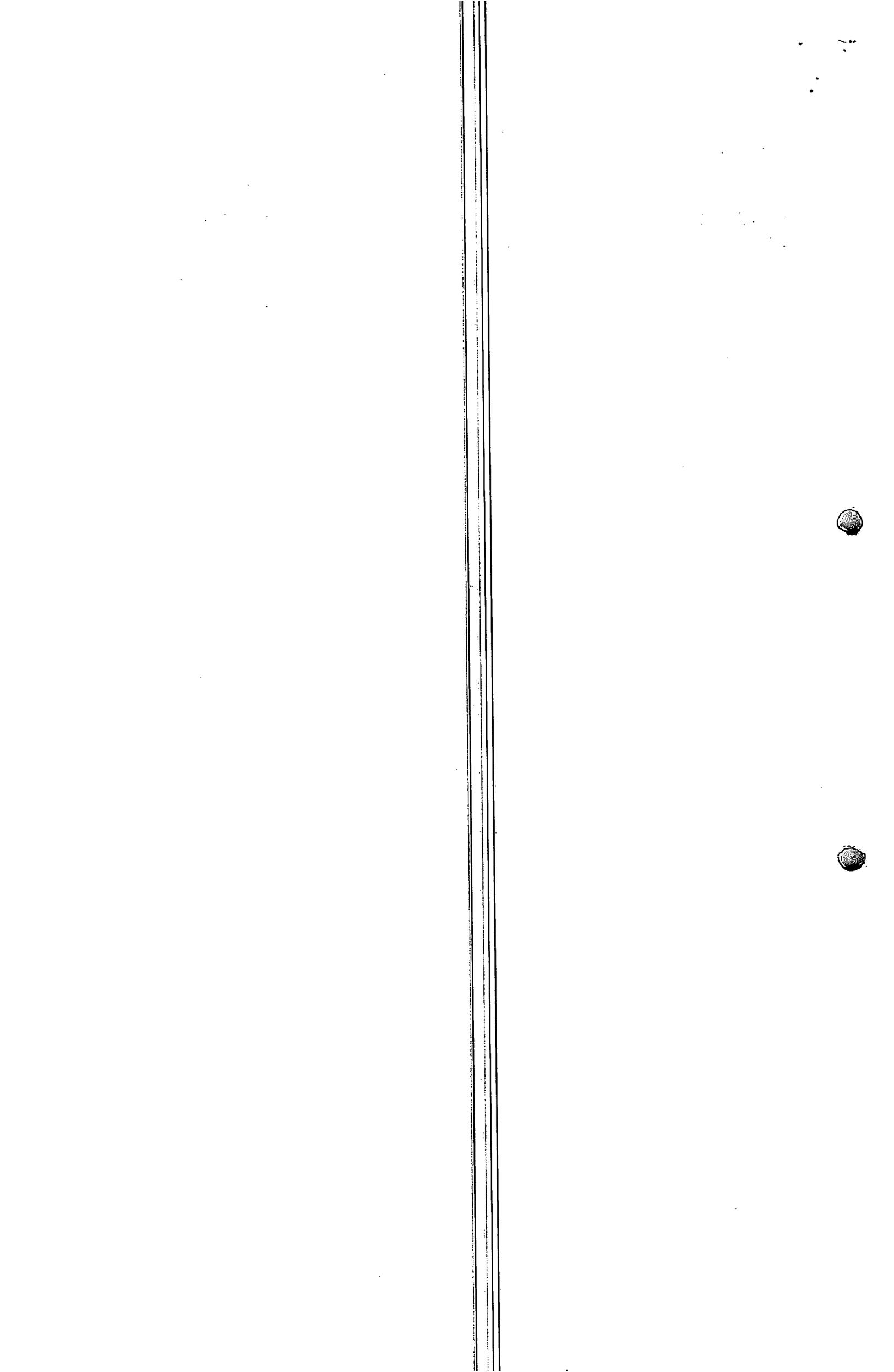
Por ahora, y solamente con la finalidad de concretar un acuerdo conciliatorio, se dejan ahí los perjuicios, dejando sentado que en caso de una eventual demanda de medio de control de reparación directa se incluirán otros daños emergentes, el factor de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el pago de los perjuicios morales a los demás familiares el occiso. (Subraya fuera de texto)

5. En la demanda aparece que los señores Ninfa Esther Camargo Lea y Adolfo Enrique De La Vega De La Cerda, actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Emanuel Josué De La Vega Camargo sin embargo, en el poder otorgado al abogado Jairo Antonio Henríquez Ferreira, visible a folio 73 del expediente, manifiestan que actúan en nombre propio y en representación de su nieto Moisés David De La Vega Escobar, sin hacer referencia alguna de su menor hijo Emanuel De La Vega Camargo.
6. El artículo 170 de la misma obra, referente a la inadmisión de la demanda, prescribe que cuando la demanda carezca de los requisitos señalados por la ley, se inadmitirá, por auto susceptible de reposición, el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de 10 días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPECDIORECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, se



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Actor: NINFA CAMARGO Y OTROS
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

ordena a la parte actora para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias puestas de presente, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del CPACA mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

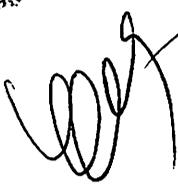
CUARTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA, como apoderado de NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO, DIDIER FERNAL DE LA VEGA CAMARGO y KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado de 0027 notificado a 1/15
Partes la providencia de fecha hoy Julio 3/15
a las ocho de la mañana



Juzgado 03 Administrativo Barranquilla

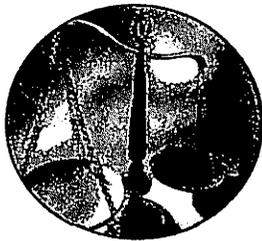
De: Juzgado 03 Administrativo Barranquilla
Enviado el: miércoles, 08 de julio de 2015 10:27 a. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'
Asunto: MENSAJE DE DATO 2015-0122

EXPEDIENTE RADICADO: 08-001-33-31-003-2015-0122-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Por medio de la presente me permito recordarles que mediante auto de fecha 2 DE JULIO DE 2015 resolvió SE INADMITE LA DEMANDA, notificada por estado del día 3 DE JULIO DE 2015

ELA GISSELLE VEGA PEREZ
SECRETARIA





DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

9E:9T:8UH
EETESO
OFICINA DE SERVICIO

132
[Handwritten signature]

Barranquilla, 14 de Julio de 2015

Doctor

JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACION: 08-001-33-33-00132015-00122-00

REFERENCIA: SUBSANAR Y ADICIONAR DEMANDA

DEMANDANTES: NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO
ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y OTROS

DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-
MINISTERIO DE DEFENSA -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA. CARNAVAL S.A-DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado identificado con la C:C. No. 8.684.849 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.. No. 30.757 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina situada en la Calle 70 No. 41-27, Oficina 307, Edificio Monarca, en mi calidad de apoderado de los señores **NINFA ESTHER CAMARGO LEA** y **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA**, actuando en nombre propio en calidad de padres del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D)** y también en nombre del nieto menor de edad **MOISES ENRIQUE DE LA VEGA ESCOBAR**, hijo natural de la víctima **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.)** en relación que mantuvo con la señora **ANGYE ESCOBAR FLOREZ**, al igual que actúan los señores **CAMARGO LEA** y **VEGA DE LA CERDA** del menor **EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO**, al igual que actúo en calidad de

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
TEL. 3184297 CEL. 320-5212064
Barranquilla - Colombia

ANTONIO HENRIQUEZ FERRER
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Barranquilla, 14 de Julio de 1957

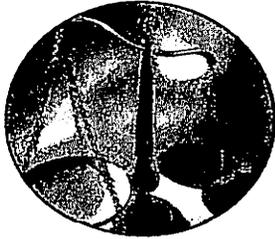
Doctor

JUAN ENRIQUE FERRER
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

D S

RAZONAMIENTO: 02-001-33-33
REQUERIDA: SUZANA Y
DEMANDANTES: NINA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO
ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE DEFENSA
DEPARTAMENTO DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA, CARRETERA 2-A DISTRITO ESPECIAL
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL ESPECIAL CON DIRECTA

ANTONIO HENRIQUEZ FERRER, mayor de edad, de esta
verdad, apoderado identificado con la C.C. No. 8.684.849 de
Barranquilla, abogado en ejercicio con T. No. 30.757 del Consejo
Superior de la Judicatura, con oficinas situadas en la Calle 70 No. 41-
37, Oficina 307, Edificio Montaña, en mi calidad de apoderado de los
señores NINA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE
LA VEGA DE LA CERDA, actuando en nombre propio en calidad de
padres del joven ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (O.E.P.D.) y
también en nombre del nieto menor de edad ANGELO ENRIQUE DE
LA VEGA ESCOBAR, hijo natural de la víctima ADOLFO ENRIQUE
DE LA VEGA CAMARGO (O.E.P.D.), en relación que existe con la
señora ANGELO ENRIQUE ESCOBAR FERRER, al igual que actúan los señores
CAMARGO LEA y VEGA DE LA CERDA del menor EMANUEL
JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, al igual que actúan en calidad de



2 153

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

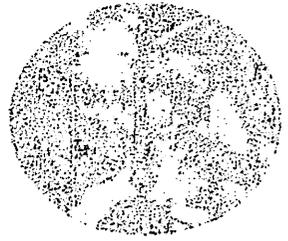
apoderado de los señores JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO, DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO y KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA en su condición de hermanos del joven ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.) los cuatro primeros nombrados, y de cuñada la última nombrada por ser la esposa de JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (hermano de la víctima fatal), acudo ante usted dentro del término legal a subsanar y adicionar la demanda en los siguiente requisitos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Quedarán así:

Los accionantes lo solicitan así:

1.- Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, representado por el doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA, quien lo sea o haga sus veces; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el doctor LUIS CARLOS VILLEGA, quien lo sea o haga sus veces; NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, representado por el doctor YESID REYES ALVARADO, quien lo sea o haga sus veces; INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO; ambos representados por el doctor SAUL TORRES MOJICA, quien lo sea o haga sus veces, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LINETT, quien lo sea o haga sus veces; y ,DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Alcaldesa ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, quien lo sea o haga sus veces. (Este último ente por la no llegada a tiempo y falta de intervención oportuna y profesional del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla), causados a los accionantes como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.), acaecida el 27 de enero de 2014.



DR. JUAN ANTONIO HENRIQUEZ FERRER
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Procesos Administrativos, C.A. Ferrer

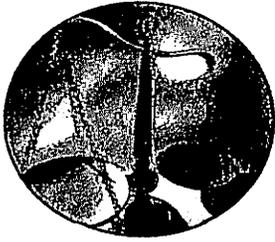
Los señores CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, ESTEBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO, DIDIER FERRER DE LA VEGA CAMARGO y KELLY JOHANNA OSPINO AGUIA en su condición de hermanos del joven ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.) los cuatro primeros nombrados y de última instancia por ser la esposa de JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (hermano de la víctima fatal), acudo ante usted dentro del término legal a subsanar y adicionar la demanda en la siguiente petición:

EN CUANTO A LAS PRINCIPALES PUNTOS

Quedará así:

Los señores solicitantes

1.- Que se declare administrativamente y jurisdiccionalmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios causados y morales a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado por el doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA, quien lo sea o haga sus veces; NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, representado por el doctor LUIS CARLOS VILDEGA, quien lo sea o haga sus veces; NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, representado por el doctor YSIDRO REYES ALVARADO, quien lo sea o haga sus veces; INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC-DIRECCIÓN DE LA CARCEL NACIONAL MODELO), sin representantes por el doctor SAUL TORRES MOLICA, quien lo sea o haga sus veces; GUAYANA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el doctor LUIS EDUARDO MONTEALEGRO ALVAREZ, quien lo sea o haga sus veces; y, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Alcaldía de BARRANQUILLA, quien lo sea o haga sus veces. (Este último ente por la no llegada a tiempo y falta de intervención oportuna y profesional del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla), causados a los accionantes como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.).



134

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

1.2 Por concepto de DAÑOS MATERIALES EMERGENTES condénese a los demandados a pagar a ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.410.666.00) que se desprenden de gastos funerarios y la falta de ingreso por los diez (10) días de salarios de estar preso el fallecido.

1.3. Pretendemos de los demandados por concepto de DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE a pagar a NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, en calidad de padres de ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (Q.E.P.D.) y en representación de los menores EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, hermano del fallecido y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR hijo del difunto, lo que en vida habría de suministrarle en vida por un periodo de vida probable de cuatrocientos noventa y ocho (498) meses) a razón de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000.00 M-L) mensuales ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda al mes de enero del año 2014 y al mes anterior de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso., junto con los intereses comerciales que se causen durante la ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, sumas que hoy se estiman en \$ 613.536.000 M-L.

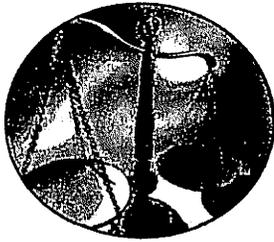
1.4. Por concepto de DAÑOS MORALES SUBJETIVOS (PRETIUM DOLORIS) condénese a los demandados a pagar a los demandantes que a continuación relaciono la siguiente cantidad de dinero como indemnización, representado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el valor que tenga a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de este término así: NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (PADRE) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML ; MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (HIJO)



1.2. Por concepto de DAÑOS MATERIALES EMERGENTES condeñase a los demandados a pagar a LUORO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.10.666.00) que se desprenden de gastos funerarios y la falta de ingreso por los diez (10) días de salarios de esta...

1.3. Pretendemos de los demandados por concepto de DAÑOS MATERIALES DE LUORO DEBANTE a pagar a MINA ESTHER CAMARGO LEA Y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, en calidad de partes de ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (O.E.P.D.) y en representación de los señores EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, hermano del fallecido y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR hijo del difunto, que en vida había de administrarle en vida por un periodo de diez (10) años probables de cuarenta y cinco (45) años (45) meses) a razón de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.230.000 M-L) mensuales ajustados según los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de enero del año 2014 y a las tasas anteriores de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante la ejecución y los moratorios que se originen después de este término, sumas que hoy se estiman en \$ 613.236.000 M-L.

1.4. Por concepto de DAÑOS MORALES SUBJETIVOS (PRETIUM DOLORIS) condeñase a los demandados a pagar a los demandantes que a continuación se relaciona en la siguiente cantidad de dinero como indemnización representada en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por el valor que tenga a la fecha de la providencia de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis (6) meses siguientes a dicha ejecución y los moratorios que se originen después de este término: LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; LA VEGA ENRIQUE DE LA CERDA (PADRE) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (HNO) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (HNO) 100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML.



4
135

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

100 SMLMV para un valor de \$ 61.600.000.00 ML; JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 61.600.000.00 ML; ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 61.600.000.00 ML; LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 61.600.000.00 ML; DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 61.600.000.00 ML; y KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA (CUÑADA) 50 SMLMV para un valor de \$ 30.800.000.00, para un valor total de 850 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y en pesos de \$ 523.600.000.00.

1.5. Por el hecho producido por la omisión de la administración a los demandados, se les produce una alteración de las condiciones de vida y se destruye con ello el proyecto de vida organizado por las víctimas para lograr el bienestar de su familia, en especial a los padres del fallecido, en nombre propio y en representación del hermano menor del difunto EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR hijo del occiso, estos dos últimos por tener la patria potestad de los mismos, motivo por el cual los accionados tienen que garantizar y reparar este daño a los padres de la víctima, con la suma 400 SMLMV, es decir la suma de \$ 246.400.000.00.

2. Que el valor de las condenas aquí señaladas sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia, con base en el Índice de Precios al Consumidos (I.P.C) y la fórmula actuarial establecida por la Jurisprudencia Administrativa de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

3.- Que se condene en costas a los demandados.

EN CUANTO A LOS DEMANDANTES

Sírvase tener como demandantes a las siguientes personas:

1.- NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE)

Calle 70 No. 41-27 Piso 3. Oficina 307 Edificio Monarca Imperial.
TEL. 3184297 CEL. 320-5212064
Barranquilla – Colombia



DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERRER
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Procesos Administrativos, Civil, Penal

100 SMLMV para un valor de \$ 2.600.000.00 ML; JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 2.600.000.00 ML; ESTHER ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 2.600.000.00 ML; LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 2.600.000.00 ML; JAIRO FERRER DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO) 100 SMLMV para un valor \$ 2.600.000.00 ML; y KELLY JOHANA OSPINO ACOÑA (CUÑADA) 50 SMLMV para un valor de \$ 30.800.000.00 para un valor total de \$ 253.600.000.00. Minimos legales Mensuales Vigentes y en pesos de \$

1.5. Por el hecho producido por la omisión de la administración a las demandadas, se les produce una alteración de las condiciones de vida y se destruye con ello el proyecto de vida organizado por las víctimas para lograr el bienestar de su familia, en especial a los padres del fallecido, en su propio y en representación del hermano menor del difunto CAMARGO y MOISES DAVILA DE LA VEGA ESCOBAR hijo del occiso, estos dos últimos por tener a patria potestad de los mismos. Debido por el cual los accionados deben que garantizar y reparar este daño a los padres de la víctima, con la suma 400 SMLMV, es decir la suma de \$ 246.400.000.00.

2. Que el valor de las condenas aquí señaladas sean actualizadas al ejecutorarse la sentencia, con base en el índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y la fórmula actuarial establecida por la Jurisprudencia Administrativa de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

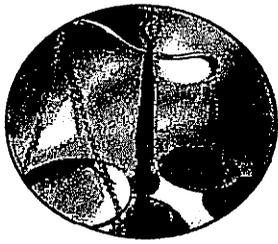
3 - Que se condene en costas a las demandadas.

EN CUANTO A LOS INTERESTES

Sevase tener como demandadas a las siguientes personas:

1 - NINFA ESTHER CAMARGO DE LEA (MADRE)

Calle 70 No. 41-27 P.O. 3
 TEL. 3100000 CEL. 320-8217004
 Bogotá - Colombia



5136

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

- 2.- ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (PADRE)
- 3.- EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO con representación)
- 4.- MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (HIJO con representación)
- 5.- JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 6.- ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 7.- LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 8.- DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 9.- KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA (CUÑADA)

El hermano menor (relacionado en el punto 3) e hijo de la víctima (relacionado en el punto 4) actúan representados por intermedio de los demandantes NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE) y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA (PADRE) del occiso.

Todos con poderes debidamente acreditados y con sus respectivos registros civiles, por medio del cual se demuestra el parentesco.

En los poderes se determina si actúan en nombre propio o través de representación e igualmente se determina el domicilio y demás requisitos para hacerse parte en el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se adicionaran así:

En relación al hecho séptimo: La víctima, por ser soltero, veía por la subsistencia de sus padres NINFA ESTHER CAAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA, de su hermano menor EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y de su hijo MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, velando por su familia como un buen hijo, hermano y padre ejemplar, con responsabilidad y consagración.

Es por ello, que al existir el hecho del fallecimiento, la indemnización del lucro cesante se debe pagar al hermano menor y al hijo hasta que cumplieran la edad de veinticinco (25) años, a la mama por el periodo de vida probable que va atada a la indemnización del padre.



DR. JUAN ANTONIO HENRIQUEZ FERRER
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

- 3.- ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (PADRE)
- 4.- EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO con representación)
- 5.- MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (HIJO con representación)
- 6.- JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 7.- ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 8.- LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 9.- DIDIER FERRER DE LA VEGA CAMARGO (HERMANO)
- 10.- KELLY JOHANA GONZALEZ ACUNA (CUÑADA)

El hermano menor (relacionado en el punto 3) e hijo de la víctima
 relacionado en el punto 4) no están representados por intermedio de
 los demandados NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE) y
 ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA (PADRE) del ocaso.

Todos con poderes debidamente acreditados y con sus respectivos
 registros civiles, por medio de los cuales se demuestra el parentesco.

En los poderes se determinan las acciones en nombre propio o través de
 representación e igualmente se determina el domicilio y demás
 requisitos para hacerse partícipe en el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se adicionalan así:

En relación al hecho séptimo de las víctimas, por ser solteras, vea por la
 subsistencia de sus padres NINFA ESTHER CAMARGO LEA y
 ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA, de su hermano menor
 EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y de su hijo MOISES
 DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, velando por su familia como un
 buen hijo, hermano y padre ejemplar, con responsabilidad y
 constancia.

Es por ello, que al existir el hecho del fallecimiento, la indemnización
 del hecho cesante se debe pagar al hermano menor y al hijo hasta que
 cumplan la edad de veinticinco (25) años, a la manza por el
 periodo de vida probable que le queda a la indemnización del padre.



6 137

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

En relación al hecho octavo: Para la subsistencia de sus padres, hermano menor e hijo el fallecido entregaba a los primeros, la suma de ochocientos mil pesos mensuales (\$ 800.000.00).

En relación al hecho noveno: Con la absurda muerte del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (q.e.p.d.)**, tanto sus padres como su hermano menor e hijo, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo-daño emergente y daño indirecto-lucro cesante) y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida de su hijo, hermano , padre protector y demás familiares, circunstancias que lo ha sumido en profundo dolor y aflicción.

En relación al hecho décimo: la indemnización de los perjuicios causados (o resarcimiento de perjuicios) a favor de los señores NINFA ESTHER CAAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA en sus condiciones de padres del occiso, del hermano menor EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO , y del hijo de la víctima MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, se determinarán en el correspondiente acápite. Igualmente se determinara el monto de los perjuicios morales de sus otros familiares.

EN CUANTO A LOS PODERES.

Solicito se me reconozca personería jurídica además de los demandantes relacionados en el punto número 4 del auto que inadmitió la demanda, los siguientes:

EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, hermano menor e hijo de la víctima, quienes actúan por intermedio de los demandantes NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE) y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CERDA (PADRE) del occiso.

ANTONIO HENRIQUEZ FERRER
ABOGADO TITULAR
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal



En relación al hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1980, en el cual se produjo la muerte de una persona, el hijo de la víctima, el Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito.

En relación al hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1980, en el cual se produjo la muerte de una persona, el hijo de la víctima, el Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito. El Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO era hijo de la víctima, el Sr. DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito.

En relación al hecho ocurrido el día 10 de mayo de 1980, en el cual se produjo la muerte de una persona, el hijo de la víctima, el Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito. El Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO era hijo de la víctima, el Sr. DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS

En cuanto a los perjuicios materiales, se debe tener en cuenta que el Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO era hijo de la víctima, el Sr. DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito.

En cuanto a los perjuicios morales, se debe tener en cuenta que el Sr. JOSUE DE LA VEGA CAMARGO era hijo de la víctima, el Sr. DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por un accidente de tránsito.



7 138

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

El poder mediante el cual los demandantes actúan en representación de MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, aparece aportado en los anexos de la demanda.

El poder mediante el cual los demandantes actúan en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO, se aporta con este escrito.

EN CUANTO A LOS ANEXOS

1.-Se anexa el poder mediante el cual los demandantes actúan en representación del hermano menor de la víctima EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO.

2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ADOLFO E. DE LA VEGA DE LA CERDA.

3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NINFA ESTHER CAMARGO LEA.

EN RELACION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Este acápite quedará así:

La estimo en la suma de mil ciento cuarenta y un millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis mil pesos \$ 1.141.546.666.00 los cuales se discriminan en la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES

Los estimo en la suma de cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 4.410.666.00), discriminados así :

DAÑO EMERGENTE

La suma de cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$ 4.410.666.00), que deben cancelarse así:



El poder mediante el cual los representantes según en representación
de WILSON DAVID DE LA VEGA ASOCIADO, aparece apartado en los
actos de la demanda.

El poder mediante el cual los representantes según en representación
de EMANUEL JOSÉ DE LA VEGA CAMARÓN, se aparta con este
escrito.

EN CUANTO A LOS ANTEROS

El Sr. WILSON DAVID DE LA VEGA ASOCIADO, el poder mediante el cual los demandados según en
representación del demandado por de la victoria EMANUEL JOSÉ
DE LA VEGA CAMARÓN.

2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ADOLFO E. DE LA VEGA
DE LA CERDA

3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de WILSON ESTHER
CAMARÓN LEA

EN RELACION A LA ESTIMACION ECONOMICA DE LA CUANTIA.

Este acápite quedará así:

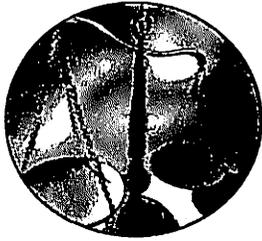
La suma en la suma de los cuarenta y seis millones
cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos \$
44.466.000.00 los cuales se discriminan en la siguiente forma:

REQUERIMIENTOS MATERIALES

Los estimos en la suma de los cuatro millones cuatrocientos diez mil
seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 4.410.000.00), discriminados así:

DAÑO ECONOMICO

La suma de cuatro millones cuatrocientos diez mil seiscientos
sesenta y seis pesos (\$ 4.410.000.00), que deben constarse así:



8 139

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

Al señor ADOLDO. E. DE LA VEGA DE LA CERDA \$ 4.000.000.00
por gastos funerarios.

El salario de diez días dejados de percibir o sea \$ 410.666.00 de
distribuyen así:

NINFA ESTHER CAMARGO LEA	102.666.5
ADOLFO E. DE LA VEGA DE LA CERDA	102.666.5
EMANUEL J. DE LA VEGA CAMARGO	102.666.5
MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR	102.666.5
SUBTOTAL	\$ 410.666.00

La sumatoria es:

Gatos funerarios	4.000.000.00
Sueldo dejado de percibir 10 días	410.666.00
SUBTOTAL	\$4.410.666.00

LUCRO CESANTE

Lo determinamos por el período de vida probable 498 meses por el
salario Mensual a devengar \$ 1.232.000.00., dividido entre 4 nos da
\$ 308.000.00. y se distribuyen como más adelante se relacionan
teniendo en cuenta que los menores EMANUEL y MIOISES, se les
liquida hasta que cumplan los 25 años de edad:

NINFA ESTHER CAMARGO LEA (MADRE).....	76.774.132.00
ADOLFO E. DE LA VEGA DE LA CERDA (PADRE	379.537.978.00
EMANUEL J. DE LA VEGA CAMARGO HERMANO	84.700.164.00
MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR (HIJO)	72.523.726.00
SUBTOTAL	\$ 613.536.000.00

PERJUICIOS MORALES

1.-NINFA ESTHER CAMARGO LEA 100 S.M.L.V	61.600.000.00
2.-ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA 100 S.M.L.V	61.600.000.00
3.-EMANUEL DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V	61.600.000.00
4.- MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR 100 S.M.L.V	61.600.000.00



DR. LAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERRERA
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Calle 40 No. 41-57 Piso 3
 TEL. 318-1177
 C.R.E. 250-231284
 Bogotá - Colombia

Al señor ADOLFO E. DE LA VEGA D. DE LA CERDA \$ 4.000.000.00
 por gastos funerarios.

El salario de diez días dejado de percibir a sea \$ 410.666.00 de
 distribuyeren así:

102.666.5	MINYA ESTHER CAMARGO LA
102.666.5	ADOLFO E. DE LA VEGA DE LA CERDA
102.666.5	EMANUEL J. DE LA VEGA CAMARGO
102.666.5	MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR
SUBTOTAL \$ 410.666.00	

La sucesión es:

Gastos funerarios
 Saldo dejado de percibir 10 días
SUBTOTAL \$ 410.666.00

LIQURO CUBAITE

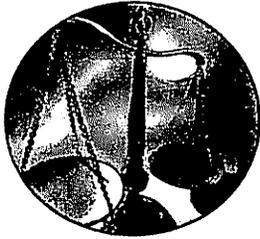
Lo determinamos por el período de vida probable 48 meses por el
 salario Mensual a devengar \$ 232.000.00, dividido entre 4 nos da
 \$ 58.000.00 y se distribuyen como más adelante se relacionan
 teniendo en cuenta que los herederos EMANUEL y MOISES, se les
 reparta hasta que cumplan los 5 años de edad:

76.774.132.00	MINYA ESTHER CAMARGO LA (MADRE).....
379.237.978.00	ADOLFO E. DE LA VEGA D. DE LA CERDA (PADRE)
84.700.184.00	EMANUEL J. DE LA VEGA CAMARGO HERMANO
72.523.726.00	MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR (HIJO)
SUBTOTAL \$ 612.235.000.00	

PRELACIONES MORALES

61.600.000.00	1.- MINYA ESTHER CAMARGO LA 100 S.M.L.V.
61.600.000.00	2.- ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA 100 S.M.L.V.
61.600.000.00	3.- EMANUEL DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V.
61.600.000.00	4.- MOISES D. DE LA VEGA ESCOBAR 100 S.M.L.V.

Calle 70 No. 41-57 Piso 3
 TEL. 318-1177
 C.R.E. 250-231284
 Bogotá - Colombia



9/140

DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

5.-JUAN C. DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V	61.600.000.00
6.- ESTIBEN E.DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V	61.600.000.00
7.- LUIS A.DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V	61.600.000.00
8.- DIDIER F.DE LA VEGA CAMARGO 100 S.M.L.V	61.600.000.00
9.- KELLY JOHANNA OSPINO ACUÑA 50 S.M.L.V	30.800.000.00
SUBTOTAL	\$ 523.600.000.00
TOTAL	\$1.141.546.666.00

EN CUANTO A LOS ANEXOS

- 1.- Se anexa el poder mediante el cual los demandantes actúan en representación del hermano menor de la víctima EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO.
- 2.- CD con el contenido del presente escrito para el juzgado.
- 3.- Doce (12) copias del presente escrito para los traslados, archivo del juzgado y Ministerio Público.
- 4.- Se anexa copias de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado que debe surtirle a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO Y PROCURADURÍA DE LA NACIÓN**.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

- a. Se sirva notificarse a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- BOGOTÁ D.C.**, únicamente para que se surta el traslado de la demanda y sus anexos. La cual se encuentra ubicada en Avenida Carrera 10 #16-82, Bogotá, Colombia. correo electrónico: www.procuraduria.gov.co
- b. Y también se sirva notificarse a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO - BOGOTÁ D.C.**, únicamente para que se surta el traslado el traslado de la demanda y sus anexos. La cual se encuentra ubicada en

ANTONIO HERRERA
 ABOGADO TITULAR
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Facultad de Ciencias Administrativas, Civiles y Penales



61.600.000.00	100 S.M.L.V.	5- JUAN O DE LA VEGA CAMARON
61.600.000.00	100 S.M.L.V.	6- ESTIBEN E DE LA VEGA CAMARON
61.600.000.00	100 S.M.L.V.	7- LUIS A DE LA VEGA CAMARON
61.600.000.00	100 S.M.L.V.	8- DIDIER E DE LA VEGA CAMARON
30.800.000.00	50 S.M.L.V.	9- KELLY JOHANNA ORPINO ACOSTA
61.600.000.00		SUBTOTAL
61.141.540.000.00		TOTAL

EN CUANTO A LOS ANEXOS

1.- Se anexa el poder notarial de fe de la representación del hermano menor de la víctima FERNANDEZ JOSUE para la VEGA CAMARON.

2.- CD con el contenido del presente escrito para el juzgado.

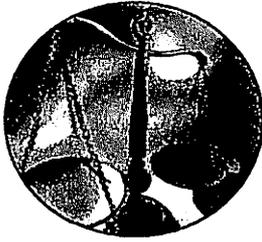
3.- Doce (12) copias del presente escrito para los juzgados de la ciudad de Bogotá y Ministerio Público.

4.- Se anexa copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado que debe surtir en la DEFENSORA JUDICIAL DEL ESTADO Y PROCURADURIA DE LA NACION.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

a. Se surte notificación a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - BOGOTÁ D.C. únicamente para que se surta el traslado de la demanda y sus anexos la cual se encuentra ubicada en Avenida Carrera 14 No. 14-10 Bogotá, Colombia. correo electrónico: www.procuraduria.gov.co

b. Y también se surte notificación a la DEFENSORA JUDICIAL DEL ESTADO - BOGOTÁ D.C. únicamente para que se surta el traslado de la demanda y sus anexos la cual se encuentra ubicada en



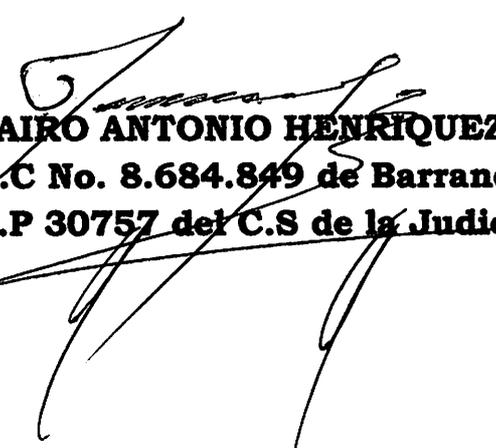
DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

10
147

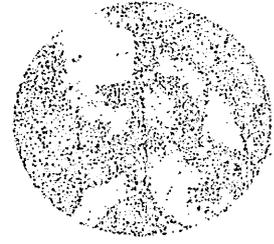
Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3., correo electrónico:
www.defensajuridica.gov.co

LOS DEMAS REQUISITOS DE LA DEMANDA QUEDAN IGUALES.

De usted atentamente,


JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA
C.C No. 8.684.849 de Barranquilla
T.P 30757 del C.S de la Judicatura

DR. LAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERRERA
ABOGADO TITULAR
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Facultad de Administracion, Civil, Penal



Boyotá D.C. Carrera 7 No. 17-17 Piso 3 y 3, correo electrónico:

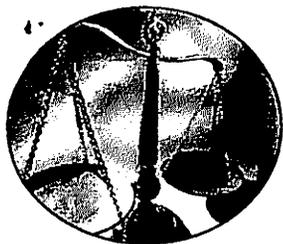
www.henriquezferrera.com

LOS DEMAS REQUISITOS DE LA DEMANDA QUEDAN IGUALES.

De usted atentamente,

LAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERRERA
C.C. No. 8.684.849 de Boyotá, Atlántico
T.P. 30787 del C.S. de la Judicatura

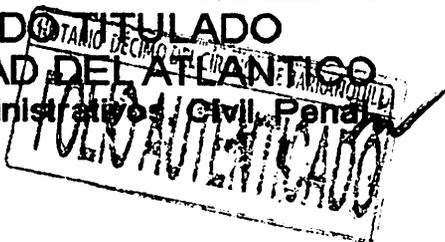
Calle 78 No. 41-17 Piso 3, Oficina 307 Edificio Abogados Independientes
Tel. 318-7397 y 318-5215084
Barranquilla - Colombia



11 142
DR. JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Procesos Administrativos, Civil, Penal



Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

Ciudad

REF. PODER ESPECIAL

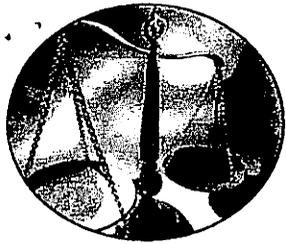
NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.720.182 y 7.417.320, respectivamente, con residencia y domicilio en el Distrito de Barranquilla, ubicada en la Carrera 11 No.14-47, actuando en nuestros propios nombres en nuestra condición de padres legítimos del joven **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO** (q.e.p.d.) y también en nombre y representación de nuestro hijo menor de edad **EMMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO**, manifestamos a usted respetuosamente que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.684.849 expedida en Barranquilla, abogado, con T.P. No. 30.757 del C.S.J., residenciado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 70 No. 41-27, Of. 307, Edificio Monarca Imperial, para que de conformidad con lo dispuesto en **LA LEY 23 DE 1991 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1716 DEL 14 DE MAYO DE 2009, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1285 DEL 22 DE ENERO DE 2009, EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 446 DE 1998, EL CAPÍTULO V DE LA LEY 640 DE 2001 Y LA LEY 1395 DE 2.010, Y EN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para que en nuestro nombre presente ante usted **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, de que trata el Art. 86 del C.C.A., modificado por el Art.31 de la Ley 446/1998 y/o el Art. 140 del C.C.A. del Atlántico contra: **La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** (este último por la no llegada a tiempo y falta de intervención oportuna y profesional de su Cuerpo Oficial de Bomberos), así como contra cualquier otra entidad pública del Estado colombiano, sobre la cual recaiga la responsabilidad demostrada dentro de este proceso por los hechos, acciones, omisiones y las demás causas imputables a tales entidades o autoridades estatales, a fin de **obtener la reparación integral del daño sufrido, tanto material y moral, como por LAS FALLAS del SERVICIO, debido a las condiciones infrahumanas** en que se encontraba nuestro citado familiar **ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (q.e.p.d.)**, quien tenía **13 días** de haber sido recluido en ese centro carcelario con medida de aseguramiento preventiva, las omisiones de los agentes guardianes del **INPEC** y su posterior muerte injustificada en los hechos ocurridos al interior de la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE BARRANQUILLA**, en donde fue una de las víctimas fatales de un incendio que constituyó un **HECHO NOTORIO** de resonancia y conocimiento nacional y mundial ocurrido en la noche del día 27 de enero de 2014. Este poder faculta a nuestro apoderado para actuar en nuestra representación.



NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CARA EN BLANCO

DOCUMENTO CASI
NOTARIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DOCUMENTO C
NOTARIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



12 143

DR. JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Procesos Administrativos, Civil, Penal

CIRCULO DE BARRANQUILLA
 12 OCT 2010

El doctor **JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA** queda ampliamente facultado, además de lo establecido en el artículo 70 del C.P.C. y el Art. 77 del Código General del Proceso y los pertinentes del Código Contencioso Administrativo, representarnos en ella en forma amplia y suficiente, presentar nuestras exigencias de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, tal como lo pregona el Art. 70 del C.P.C.

Sírvase Honorable Juez, reconocerle Personería Jurídica a nuestro apoderado dentro del término del presente mandato.

CASADO
 IA DÉCIMA
 RCULO DE
 ANQUILLA
 TO CASADO

Atentamente,

Ninfa Camargo Lea
NINFA ESTHER CAMARGO LEA
 C.C. No. 32.720.182 de Barranquilla

Adolfo de la Vega
ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA
 C.C. No. 7.417.320 de Barranquilla

ASADO
 DÉCIMA
 ULO DE
 QUILLA
 ASADO

TO CASADO
 TARIA DÉCIMA
 RCULO DE
 ANQUILLA
 MENTO CASA

Acepto:

Jairo Antonio Henríquez Ferreira
JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA
 C.C. No. 8.684.849 de Barranquilla
 T.P. N° 30.757 del C.S. de la Judicatura

ASADO
 DÉCIMA
 ULO DE
 QUILLA
 ASADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
 Secretaria General

El presente escrito 122 OCT 2010
 Fue presentado hoy Ninfa - Esther Camargo Lea
 Personalmente por Billa
 Con 30.720.182
 T.P. 0
 Secretario [Signature]

TO CASADO
 TARIA DÉCIMA
 RCULO DE
 ANQUILLA
 MENTO CASA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Décimo del
Círculo de Barranquilla con pareció:

NINFA ESTHER CAMARGO LEA

Cédula de Ciudadanía Nro. 32720182
y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y la firma que allí
aparecen es la suya. La huella dactilar
En Barranquilla, el 24/01/2015 a las 09:43:44 AM
se presento:



Impresión dactilar

Ninfa Camargo

Firma

Jorge Andrés Pérez Verdooren

JORGE ANDRÉS PEREZ VERDOOREN
NOTARIO
ENCARGADO



105922

VISITA

05

02

20

08

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

05

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Secretaría General

El presente escrito
Fue presentado
Personalmente
Circ. 747-320
Trib. 122 OCT 2019
Adolfo Enrique Dela Vega Corda
Bella
Secretario

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

13

144

FECHA DE NACIMIENTO: 30-OCT-1966
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.55 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 14-AGO-1987 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 IVAN DUGUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-0300100-22091384-F-0032720182-20010917 0160601256A 02 098223786

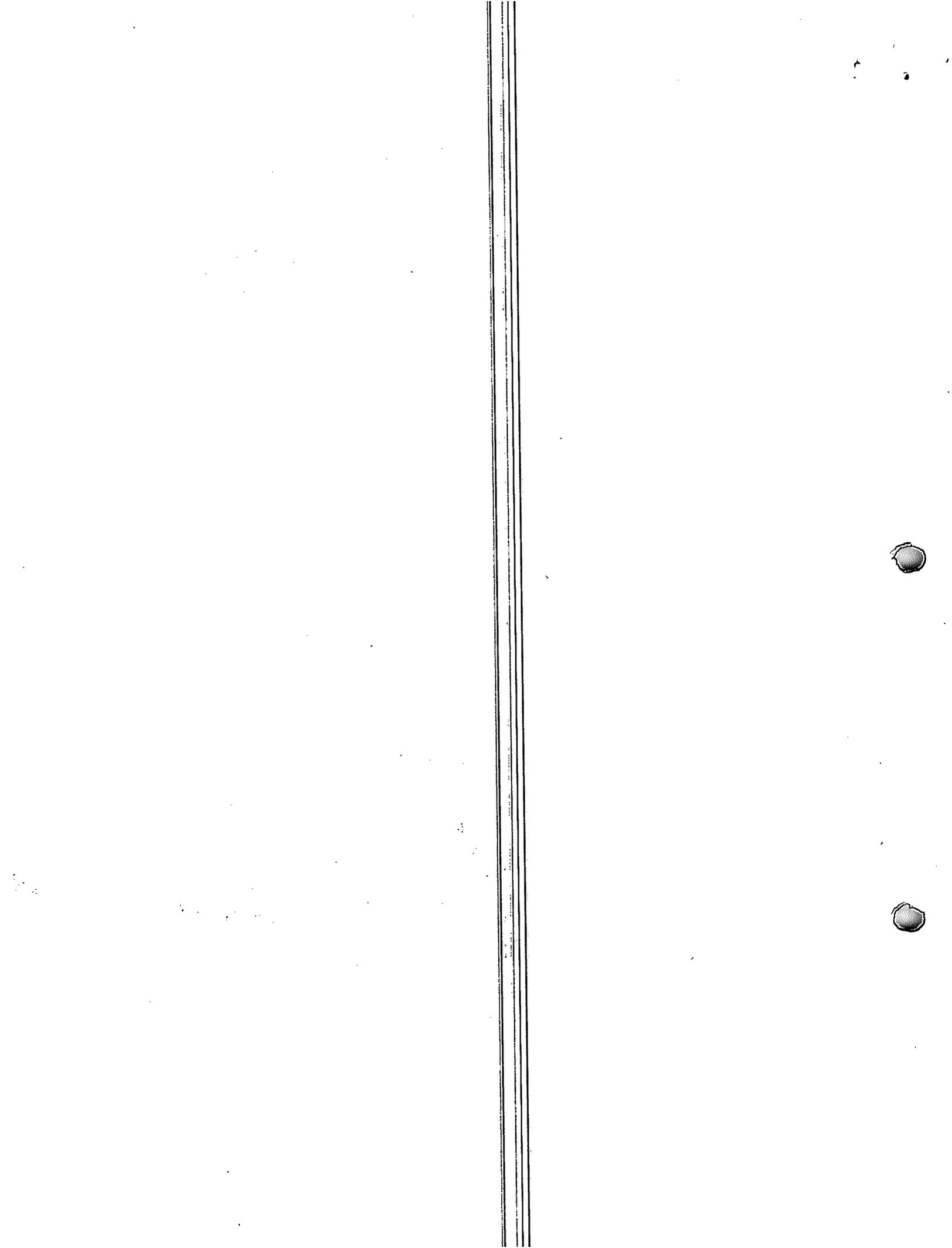
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

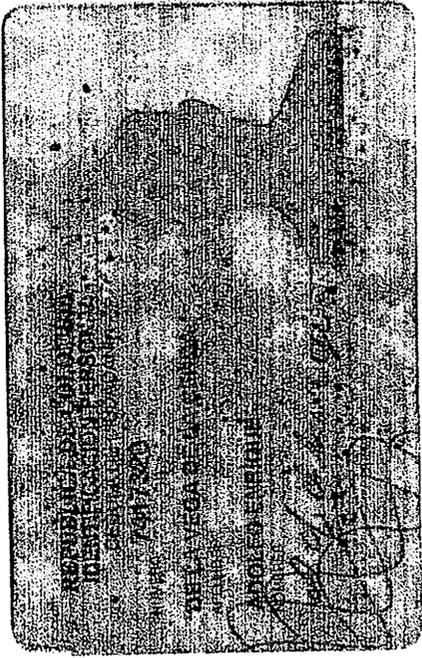
NUMERO 32720182

CAMARGO LEA
 APELLIDOS

NINFA ESTHER
 NOMBRES

Ninfa Camargo Lea
 FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 11-DIC-1945
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
02-FEB-1988
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M.
SEXO

REGISTRADO NACIONAL
PARA PODER EMIGRAR



INDICE DERECHO
A:0300100-Z2091365-NA-0007417260-20010917 01807012524 DZ 038223175

ECLESIASTES

9:4-6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente No.: 08-001-33-33-003-2015-00122-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se declara falta de competencia por razón de la cuantía.

ANTECEDENTES

1. Los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA y Otros, presentaron demanda de reparación directa contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por los perjuicios ocasionados con ocasión a la muerte del joven Adolfo De La Vega Camargo en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

2. Mediante auto de 2 de julio de 2015, el despacho inadmitió la presente demanda, por no haberse estimado razonadamente la cuantía.

3. La parte demandante, dentro del término de ley subsanó la demanda, estimando razonadamente la cuantía en la suma de \$1.141.546.666.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado del demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

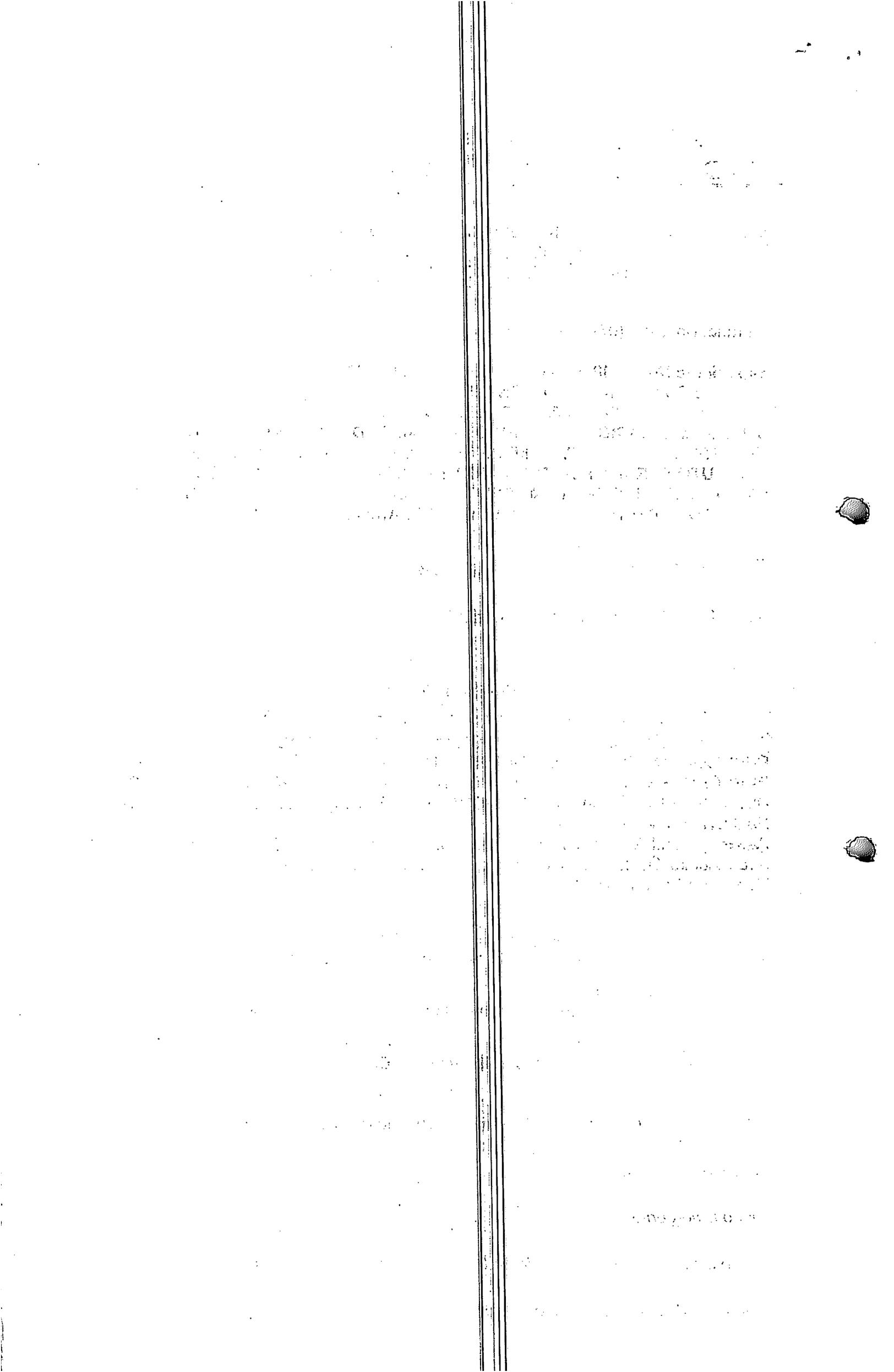
Perjuicios materiales

-Daño Emergente:

Adolfo De La Vega De La Cerda \$4.000.000 por gastos funerarios.

Salario de diez días dejados de percibir:

147



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NINFA CAMARFO LEA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Ninfa Esther Camargo Lea	\$102.666.5
Adolfo De La Vega De La Cerda	\$102.666.55
Emanuel De La Vega Camargo	\$ 102.666.55
Moisés De La Vega Escobar	\$ 102.666.55
Subtotal	\$ 410.666.00

-Lucro Cesante

Lo determinamos por el periodo de vida probable 498 meses por el salario mensual a devengar \$1.232.000, dividido entre 4 nos da \$308.000 y se distribuyen como más adelante se relacionan teniendo en cuenta que los menores EMANUEL y MOISES, se les liquida hasta que cumplan los 25 años de edad:

Ninfa Esther Camargo Lea	\$ 76.774.132
Adolfo De La Vega De La Cerda	\$ 379.537.978
Emanuel De La Vega Camargo	\$ 84.700.164
Moisés De La Vega Escobar	\$ 72.523.726
Subtotal	\$ 613.536.000

-Perjuicios Morales

Ninfa Esther Camargo Lea	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Adolfo De La Vega De La Cerda	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Emanuel De La Vega Camargo	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Moisés De La Vega Escobar	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Juan De La Vega Camargo	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Estiben De La Vega Camargo	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Luis De La Vega Camargo	100 S.M.L.V	\$61.600.000
Kelly Johanna Ospino Acuña	50 S.M.L.V	\$30.800.000
Subtotal		\$ 523.600.000
Total		\$ 1.141.546.666

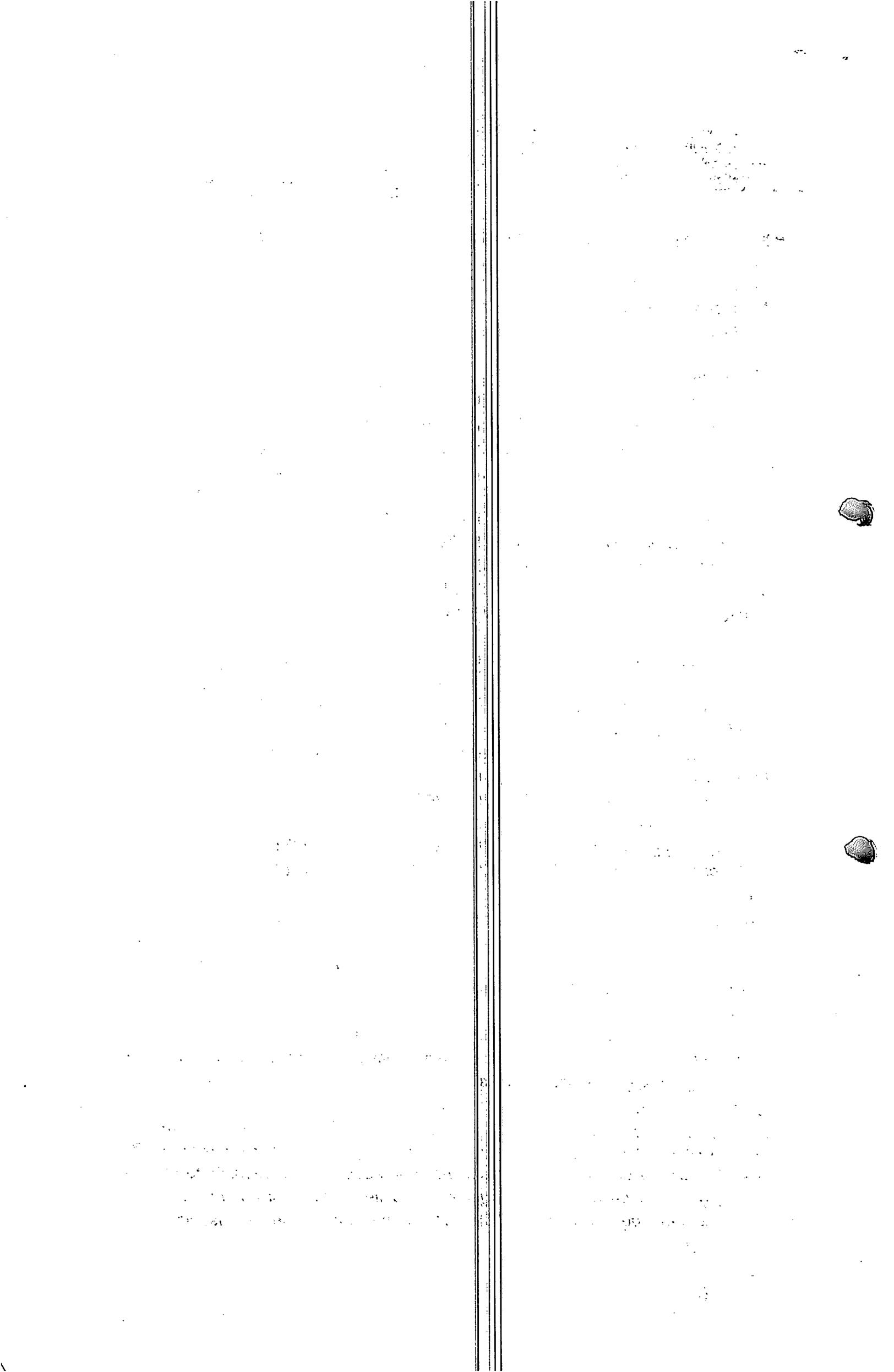
2.- El art. 155 -6 del CPACA, establece:

"(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: NINFA CAMARFO LEA Y OTROS
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

3.- El art. 157 del CPACA, refiriéndose a la competencia en razón de la cuantía establece:

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subraya fuera de texto)

(....)”

4.- A su turno, el artículo 152-6 del CPACA, establece:

(...) Artículo 152-6. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.-Hechas las operaciones matemáticas del caso, es decir, multiplicando el valor del salario mínimo legal del año 2015 (\$ 644.500) por 500, que es el referente consagrado en el artículo 155-6 del CPACA, se establece que, para este año, la cuantía para los Jueces Administrativos del Circuito, tratándose de procesos de reparación directa, es de \$ 322.175.000.

Según la estimación de la cuantía que se hace en la demanda, la pretensión mayor es de \$ 379.537.978 como lucro cesante del señor Adolfo De La Vega De La Cerda (Padre del fallecido), valor que supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control. De acuerdo con lo expuesto es claro que este despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este asunto, razón por la cual debe remitirse al superior jerárquico, como se dispondrá en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto se,

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..



Expediente No.: 08001-33-33-003-2015-00122-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NINFA CAMARFO LEA Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control, promovido por los señores NINFA CAMARGO LEA Y OTROS contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia.

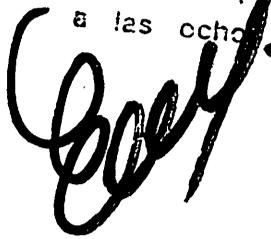
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO BORNAGELLY CAMPBEL
JUEZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 0043 notificado a las
Partes la providencia de fecha hoy Sept 8 / 2015.
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'García', is written over the text of the document.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 09/10/2015 4:13:17 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001233300020150050200
CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 27558 **FECHA REPARTO:** 09/10/2015 4:13:34 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: OSCAR ELIECER WILCHES DONADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32720182 NINFA ESTHER		CAMARGO LEA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7417320 ADOLFO ENRIQUE		DE LA VEGA DE LA CERDA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72282661 JUAN CARLOS		VEGA CAMAGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72342763 ESTIBEN ENRIQUE		DE LA VEGA CAMARGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1143448812 LUIS ALBERTO		DE LA VEGA CAMARGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1139614328 DIDIER FERNAL		DE LA VEGA CAMARGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22741826 KELY JOHANNA		OSPINO ACUÑA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8684849 JAIRO ANTONIO		HENRIQUEZ FERREIRA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
	LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			APODERADO/DEFENSOR PUBLICO
	DIRECTOR INPEC			DEMANDADO/INVESTIGADO
	CARCEL MODELO			DEMANDADO/INVESTIGADO
	DIRECTOR REGIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			DEMANDADO/INVESTIGADO
	DISTRITO INDUSTRIAL PORTUARIO DE BQ UILLA			DEMANDADO/INVESTIGADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

1 DEMANDA_09-10-2015 4.13.08 p. m..pdf

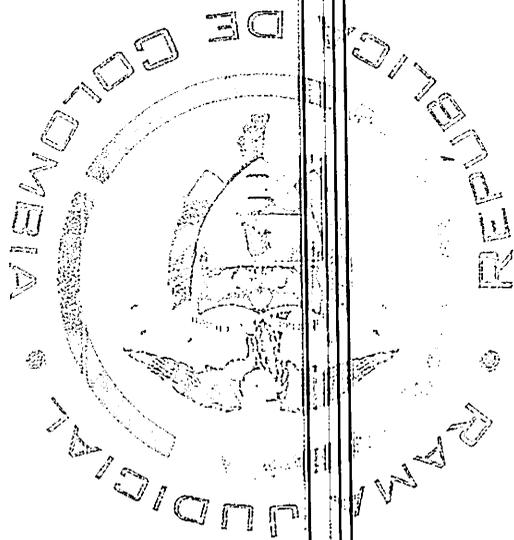
D1BEEF44CB1F423E037D09137C8EA9F388258AFO

*NO 117 MEN DEZ
10-19-2015
12 an.*

98addf41-8f3d-4db6-b53a-7a0bbdbf9ff2

151

Consejo Superior
de la Judicatura





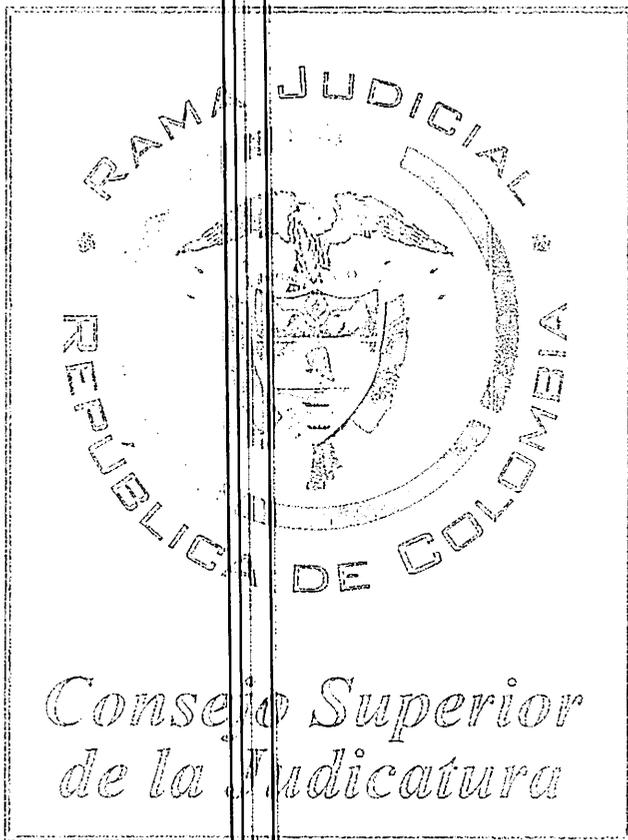
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

HAROL JOSE GALLARDO XIQUEZ
SERVIDOR JUDICIAL

Página 2

Fecha: 09/10/2015 4:13:17 p. m.

152



*Consejo Superior
de la Judicatura*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla

153
JUANES M. LARREA
14 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Maestra
9 Cuadernos

OFICIO N° 00498-15

Barranquilla, 14 de septiembre de 2015.

EXPEDIENTE No. 08-001-33-33-003-2015-00122-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEÑORES:

**OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EDIFICIO ANTIGUO TELECOM
BARRANQUILLA.**

Por medio del presente me permito comunicarle que en providencia de fecha 07 de septiembre de 2015, este Juzgado dispuso:

"(...) PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control, promovido por los señores NINFA CAMARGO LEA Y OTROS contra NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia."

Consta lo enviado en 9 cuadernos.

Atentamente,

**ELA GISSELLE VEGA PEREZ
SECRETARIA**

Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Faint, illegible text in the upper right quadrant.

Faint, illegible text in the middle left quadrant.

Faint, illegible text in the middle right quadrant.

Faint, illegible text in the lower middle left quadrant.

Faint, illegible text in the lower middle right quadrant.

Faint, illegible text in the lower left quadrant.

Faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the very bottom of the page.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla

OFICIO N° 00498-15

Barranquilla, 14 de septiembre de 2015.

EXPEDIENTE No. 08-001-33-33-003-2015-00122-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEÑORES:

**OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EDIFICIO ANTIGUO TELECOM
BARRANQUILLA.**

Por medio del presente me permito comunicarle que en providencia de fecha 07 de septiembre de 2015, este Juzgado dispuso:

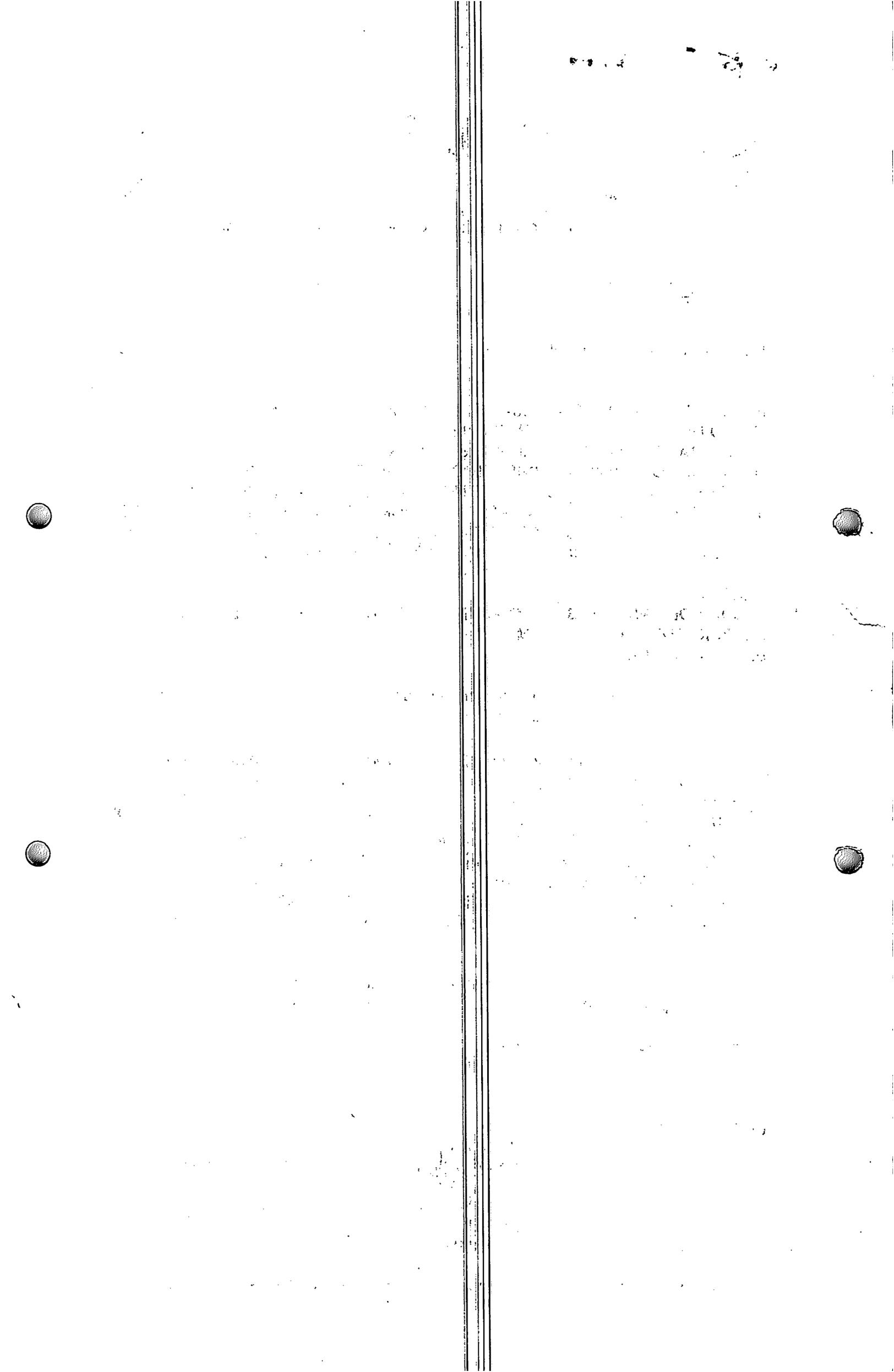
"(...) PRIMERO: Declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control, promovido por los señores NINFA CAMARGO LEA Y OTROS contra NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia."

Consta lo enviado en 9 cuadernos.

Atentamente,

**ELA GISSELLE VEGA PEREZ
SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA ORALIDAD – SECCION B

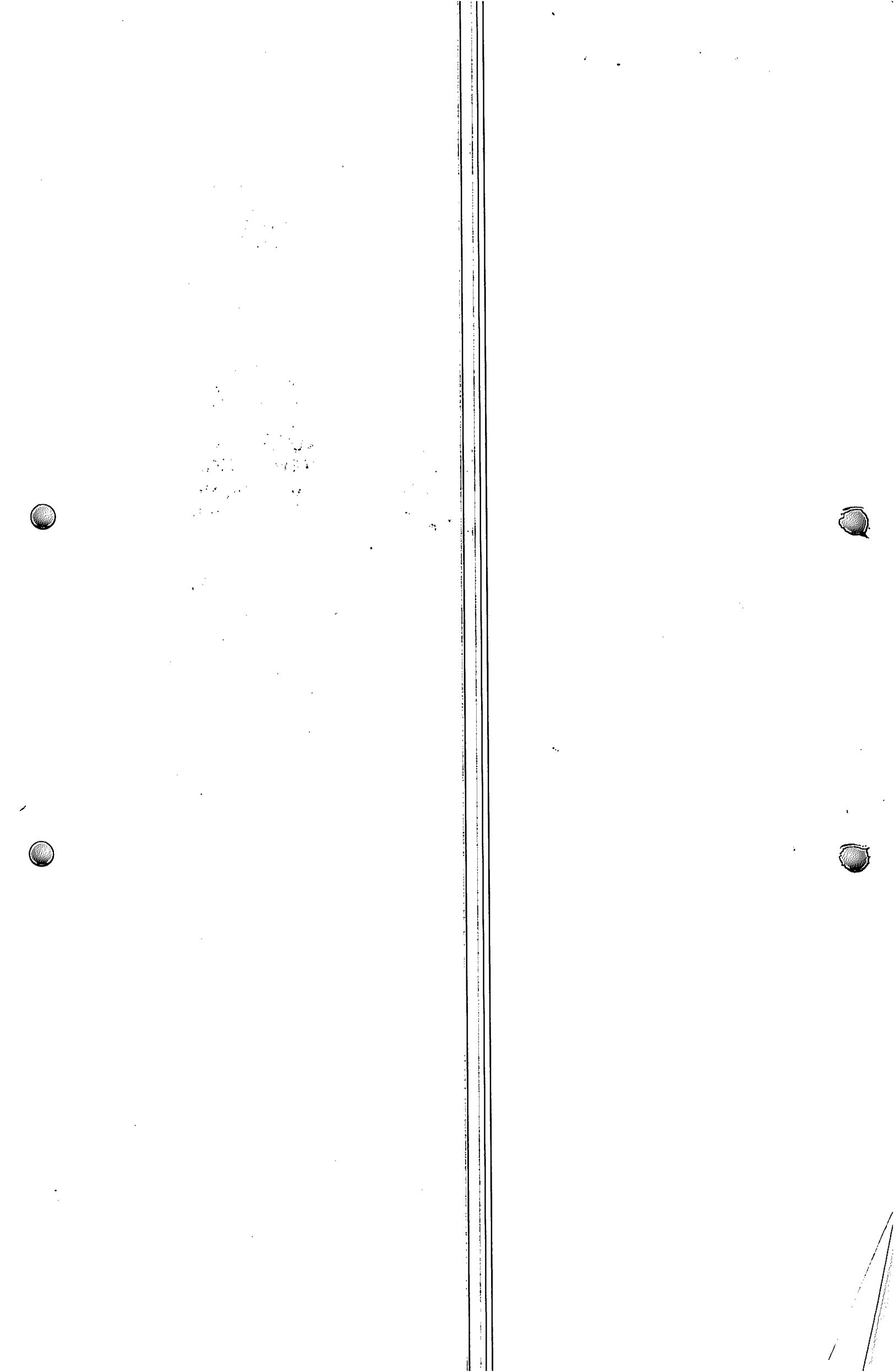


Barranquilla, 21 de octubre de dos mil quince (2015)
Magistrado Óscar Wilches

EXPEDIENTE NO.: 08-001-23-33-000-2015-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-INPEC-CÁRCEL MODELO-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Paso el presente expediente de la referencia al despacho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dígnese proveer.

LISSETTE INSIGNARES
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08-001-23-33-003-2015-00502-00-W

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS

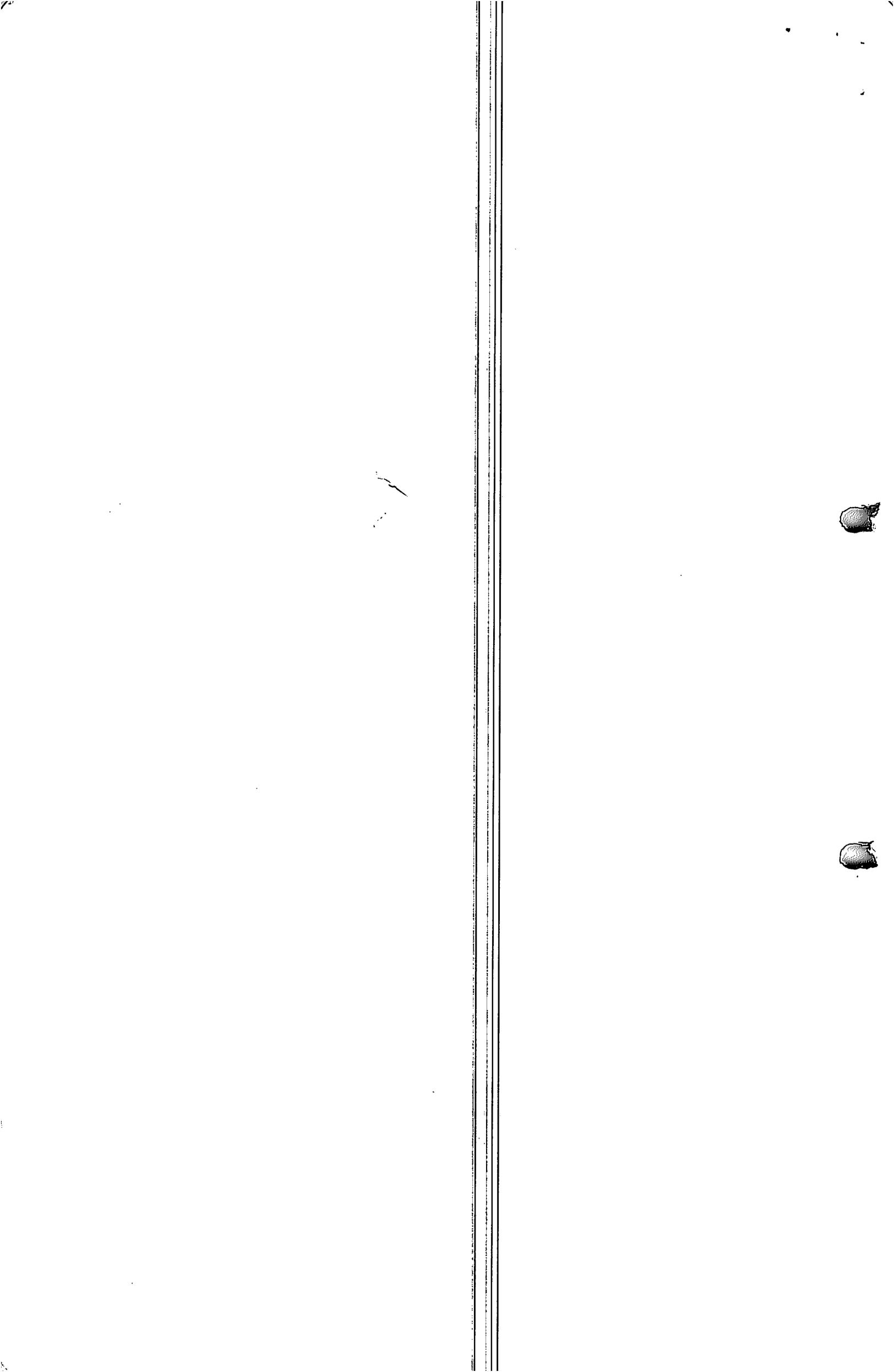
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se admite la demanda presentada por la señora **NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS** contra **NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL NACIONAL MODELO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, este Tribunal en Sala Unitaria:

DISPONE:

1. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.
2. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un término de 30 días de conformidad con los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la



última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de las entidades demandadas o a quien haga sus veces, dentro del término de traslado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.**
4. Fijase en la suma de Cien Mil Pesos M.L. (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros **No.416012000326** Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Se hace saber a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de julio 12 de 2010, por contener la demanda pretensiones superiores a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), en el evento de prosperar las pretensiones, estará sujeto a ser gravado con el Arancel Judicial, a una tarifa del 2% de la base gravable, y con el 1 % de la base gravable en los casos de terminación anticipada del proceso.
6. Reconózcase personería al abogado JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (fls. 75 Y 76)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO No: 01 notificó a las
partes la providencia anterior hoy 12-01-16
a las ocho de la mañana (08.00 a. m.)

RECIBI TRASLADO DEMANDA
APODERADO FISCALIA, SIENDO
EL DIA 19/05/2016 H: 09:00 AM

[Handwritten signature]

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Hoy 19-05-16 recuso
conforme los traslados del
presento proceso como apoderado
del Distrito de 12/1/16 -

[Handwritten signature]
cc-3276813
TP= 121807 CSJ.

Recibí traslado Demanda c.
APODERADO MINISTERIO DE LA ECONOMIA
El día 24/05/2016. 9:30 AM.
phn Uricoechea
TP. 198.647 CSJ.
cc. 79.736.509.

Recibí TRASLADO DEMANDA.
ABOGADA JAPCC
El día 15 de Junio 2016 10:15 AM
Ateneo U.
T.P. 1207209 CSJ.

158

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2016 3:39 p. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2015-00502-00-W ;
Datos adjuntos: 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **12/01/2016** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

Radicado: 08001-2333-000-2015-00502-00-W ;

Medio de control: RD

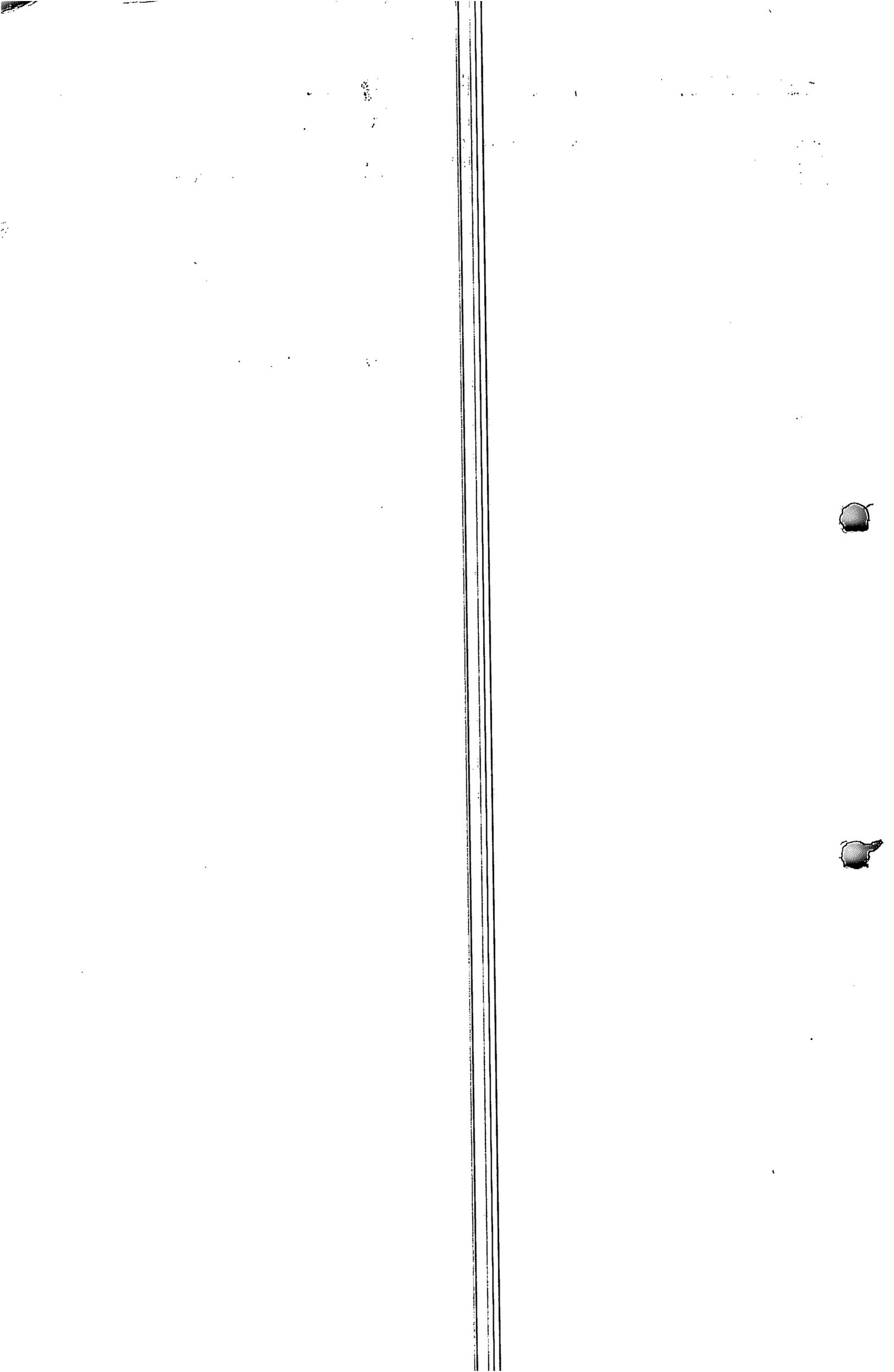
Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA – MINHACIENDA – INPEC – CARCEL PARA SUMARIADOS MODELO DE BARRANQUILLA – DEIP DE BQUILLA

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



1/29/16

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: jairo.0422@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2016 3:48 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2015-00502-00-W ;

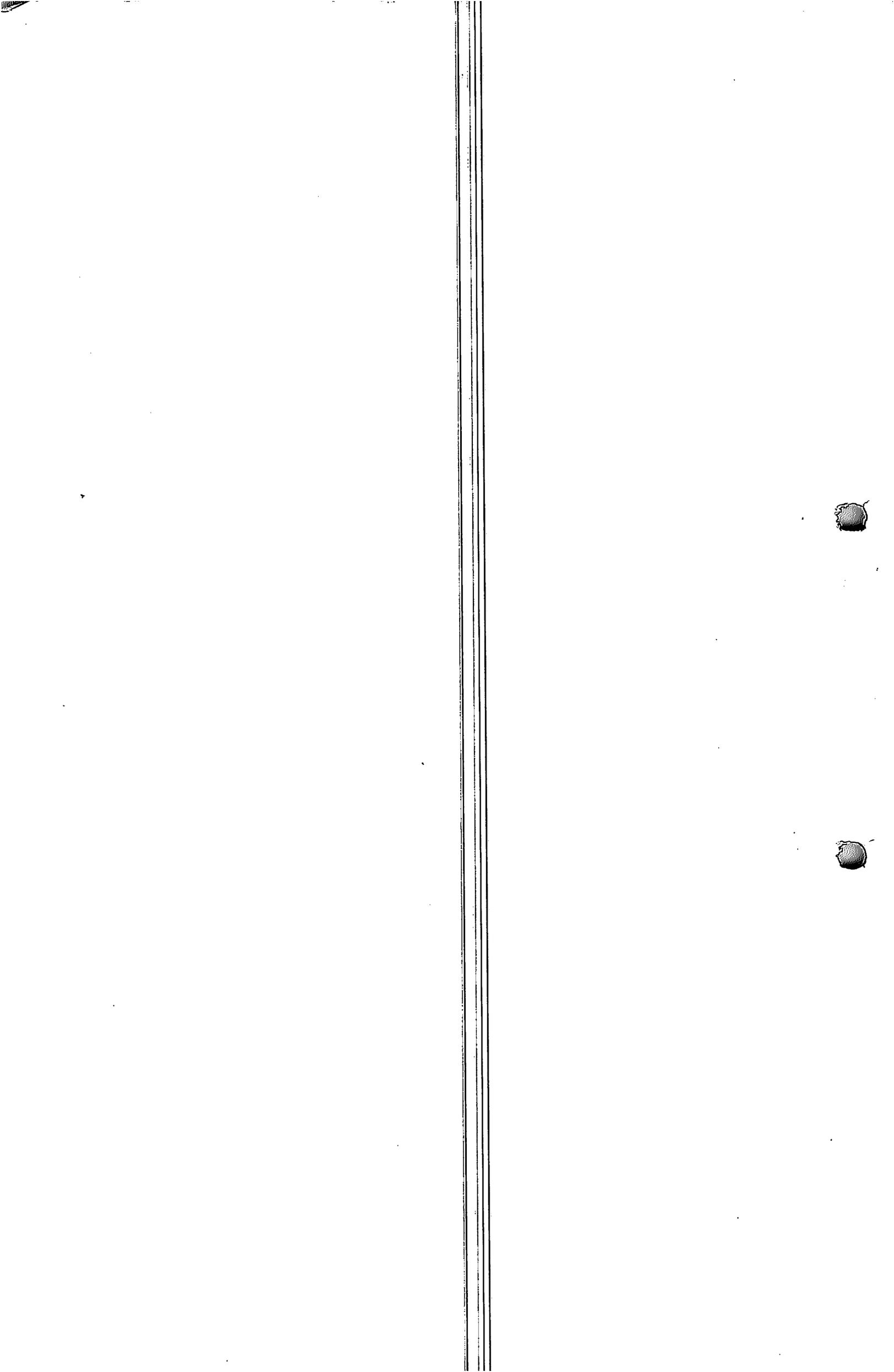
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jairo.0422@hotmail.com (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 000-2015-00502-00-W ;



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...



Barranquilla 21 de enero de 2016

Doctor
OSCAR WILCHES DORADO
Magistrado Sustanciador
Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral - sesión B

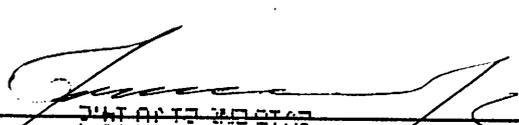
Ref: exp. No 08-001-23-33-003-2015-00502-00-W

En mi condición de apoderado de las partes actoras, acudo ante usted con el debido respeto que su señoría se merece para manifestarle lo siguiente:

Me permito aportar al proceso de la referencia copia de la consignación que usted ordeno mediante auto de fecha 18 de Diciembre del 2015 él en punto cuarto para que se lleven a cabo las respectivas notificaciones de los demandados.

de usted atentamente ,

Oscar Wilches Dorado 105826938
de 21 Enero/16


JAIRO ANTONIO HENRRIQUEZ FERREIRA
CC No 8.684.849 de Barranquilla



Faint, illegible text in the upper right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

Faint, illegible text in the bottom right section of the page.



160

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:02 p. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';
'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co';
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: \$\$\$\$\$\$\$\$\$\$CARCEL MODELO-QUEMADOS.pdf; 2015-00502 NINFA CAMARGO
ADMITE.pdf

_____ Ref.: Expedientes No
Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;
Medio de control: NRD
Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- La bonificación por servicios prestados,
- La prima de servicios,
- Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,
- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,
- La prima de vacaciones,
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,
- Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."

Como se observa, los auxilios de alimentación y transporte aparecen enlistados como factores salariales, lo que desvirtúa la afirmación de la demandada en el sentido de que se tratan de beneficios convencionales. En lo relativo al Auxilio de Navidad, si bien la demandada señala que obedece a un pago de carácter convencional, lo cierto es que correspondía a una suma paga de manera continua e ininterrumpida a favor de la accionante, excluida de su remuneración mensual de manera inconsulta.

Ahora bien, siendo el cargo medular de la demanda la violación al debido proceso, es menester traer a colación lo precisado por la H. Corte Constitucional¹ cuando señala que el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales mínimos, entre los que se encuentra precisamente el derecho a percibir el salario, pues se entiende que aquel constituye un elemento necesario para el mejoramiento de las calidades de vida del trabajador, quedando prohibido, bien sea a través de la ley, los contratos o las convenciones colectivas el menoscabo a la libertad, dignidad o derechos de los trabajadores.

Se advierte en el presente proceso, además, que la desmejora salarial correspondió a una decisión abiertamente unilateral, la cual dada su trascendencia ha debido ser adoptada previo el agotamiento de una actuación administrativa con arreglo a los artículos 2º y siguientes del Código Contencioso Administrativo vigente para la época

¹Sentencia T-149-95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 14 de abril de 2016 3:43 p. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co';
'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';
'webmaster@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co';
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@barranquilla.gov.co';
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;
'procjudadm117@procuraduria.gov.co'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA
CAMARGO ADMITE.pdf

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;

Medio de control: RD

Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:
des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 08001-33-33-004-2013-00118-01-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CABRERA DE PULIDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIERON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

carácter particular, cualquiera sea su denominación; así pues, no es del caso dilucidar exclusivamente si la aplicabilidad de una convención colectiva se extiende a los empleados públicos, sino hacer prevalecer el procedimiento que la administración debió respetar para sustraerse de los pagos que considera ilegales, en guarda de los derechos fundamentales del demandante.

No quiere decir esto que la entidad no cuente con las herramientas jurídicas para enmendar las situaciones que considere inconvenientes e incluso ilegales al interior de la institución, pero se resalta, es el mismo marco de legalidad el que lo llama a atender los procedimientos correspondientes en defensa de derechos superiores.

Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

De la norma mencionada se desprende que en esta regulación se establece la igualdad procesal, al señalarse que en todos los procesos se dispondrá acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en razón de que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con las motivaciones precedentes.

162

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 14 de abril de 2016 3:34 p. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co';
'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';
'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co;
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co';
'atencionalciudadano@inpec.gov.co'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo vs MinJust - INPEC - DEMANDA PDF.rar

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;

Medio de control: NRD

Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 08001-33-33-004-2013-00118-01-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CABRERA DE PULIDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIERON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Universidad haya ejercitado los mecanismos judiciales pertinentes que le permitieran anular la decisión gestora de dichos pagos.

No es cierto lo que afirma la demandada cuando señala que toda vez que la creación de los auxilios no se dio a través de un acto administrativo, no se requería la autorización de la demandante para sustraerse de su pago; ello por cuando la modificación de la nómina evidentemente tuvo un efecto particular sobre los ingresos de la actora, haciéndose necesaria la realización de un procedimiento administrativo a efectos de lograr la modificación en los pagos a los empleados.

Todas las alegaciones que la demandada trajo a colación en su recurso, debieron ser sustentados en el antedicho procedimiento administrativo, a efectos de lograr una decisión judicial que los autorizara a sustraerse del pago de los auxilios a las personas que venían recibiendo su pago de tiempo atrás.

Así las cosas, la Sala encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la actora, y en consecuencia habrá de confirmar la sentencia apelada.

Ahora bien, no desconoce la Sala la existencia de un pronunciamiento del H. Consejo de Estado cuya resolución difiere de la decisión que aquí se toma, por lo cual es deber señalar que dicha sentencia es una decisión tomada por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado³, que por sí misma no constituye un precedente jurisprudencial, máxime si tenemos en cuenta que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia del Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, al señalar que por regla general, **los actos administrativos de contenido particular y concreto, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto;** y que existiendo de manera excepcional, causales especiales que autoricen la revocatoria (Art. 73 Inc. 2 del C.C.A.), en todo caso, no podrá ser revocado si, previamente, la autoridad administrativa no agota el **procedimiento correspondiente** dispuesto en el mismo ordenamiento jurídico, que propende por la defensa del **derecho fundamental al debido proceso** de los administrados.

Es menester resaltar que en el presente proceso, al margen de la discusión del origen

163

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
EE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Ejecutiva del poder público del orden nacional e igualmente que su liquidación se haría con base en los factores contemplados en dicho régimen, con el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1o. *A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (...)"

El régimen de prestaciones sociales de los empleados de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, se encuentra previsto en el Decreto 1045 de 1978, y en su artículo 45 enumera los factores de liquidación a tenerse en cuenta, así:

- La asignación básica mensual,

164

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';
'webmaster@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@inpec.gov.co'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificaciones@inpec.gov.co' (notificaciones@inpec.gov.co)

'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co' (juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

'webmaster@inpec.gov.co' (webmaster@inpec.gov.co)

'atencionalciudadano@inpec.gov.co' (atencionalciudadano@inpec.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo, admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 (fl. 343).

Mediante auto de 29 de enero de 2016 (fl. 348), se ordenó correr traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días y al Ministerio Público, por diez (10) días más para que emitiera su concepto. Las partes no acudieron a esta etapa procesal; el Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia radica en determinar si la Universidad del Atlántico al expedir el acto acusado transgredió las normas señaladas en la demanda o por el contrario, si el referido acto se ajustó a nuestro ordenamiento jurídico al excluir del pago de la nómina de la accionante los conceptos de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y auxilio navideño.

Identificado el objeto de la Litis, sea lo primero verificar como hechos relevantes dentro del presente proceso, los siguientes:

165

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
SE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'jairo.0422@hotmail.com' (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

medios ilegales. Por ende la administración debió respetar los derechos al debido proceso y defensa de sus beneficiarios a efectos de disponer la suspensión o eliminación de los mismos. Pero ello no incurrió; por el contrario, la suspensión se produjo inconsultamente, sin actuación administrativa previa en que se hiciera la notificación a los afectados, que se solicitara su consentimiento y que se produjera acto administrativo que extinguiera el derecho, elementos de que adolece el acto administrativo que se controvierte.

De manera tal que la suspensión inconsulta de los factores salariales al actor, sin mediar actuación ni acto administrativo alguno en el que se expresaran las razones por las cuales sería suspendido su pago, vulnera las previsiones de los artículos 73 y 74 del C.C.A., por lo tanto es evidente que con la actuación de hecho de la administración se desconoce una situación jurídica particular y concreta consolidada a favor de la actora."

Por último el juez de primer grado declaró la prescripción de los derechos de la accionante anteriores al 02 de octubre de 2009.

3.2. El recurso de apelación.-

La parte demandada manifestó su disenso con la sentencia de primera instancia en los siguientes términos (fls. 302-322):

106

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W, 9E

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.

1.- Primer cargo: violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política por excluir de la nómina de la accionante los factores salariales que se reclaman , sin que dicha decisión fuera sometida a un fallo judicial, y sin cumplimiento de la normas que regulan la revocatoria directa de los actos.

2.- Segundo cargo: Expedición Irregular del Acto Administrativo debido a vicios de forma al momento de su elaboración y promulgación, tales como, falta de señalamiento de fundamentos constitucionales y legales, falta de motivación e invitación a presentar recursos de ley.

3.- Tercer cargo: Falsa motivación y desviación de poder, porque en su decir, se aleja de los fines del buen servicio.

4.- Cuarto cargo: Falsa motivación por error en la constatación de los hechos, teniendo en cuenta que los actos administrativos que extingan, supriman o modifiquen una situación jurídica ya creada, deben motivarse y en el presente caso no se hizo.

5.- Quinto Cargo: Falta de competencia y pérdida de fuerza ejecutoria, por cuanto la rectora (e) de la Universidad del Atlántico no tiene competencia para fijar regímenes salariales, prestacionales, ni para excluir de la nómina prerrogativas salariales. Por ello dice violar los artículos 65 de la ley 30 de 1992, 84 y 66 del Código Contencioso administrativo, 18, 23 y 27 del acuerdo superior N° 001 de 1994.

III. SENTENCIA RECURRIDA E IMPUGNACIÓN

persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido^{LC} y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, consulte [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 15/04/2016 10:02:25 p. m.

Dirección del remitente: tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co

Dirección del destinatario: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

168

h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=67sOacSouPtoawB0mrvzh1dt6jhbx0CJUJ3afEaGRGM=;

b=sr0HZqzGEBcCqgFwtOp5tF2fi+qqTX/dpdSTyjlxfQjMMOpmuFDBtx1SxgoAZntKdcC0oKOrdv8Q7OZ5f7ag
zGAKs42svfkSca+2r+0ykCRKaetsuJ7/jfGmLzy7IaziuSezOys9dd14MPWniHvu5obs49ckl2586T/LxmSMua
4=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by
BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com (10.162.211.148) with Microsoft SMTP
Server (TLS) id 15.1.466.12; Fri, 15 Apr 2016 22:02:26 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by
BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id
15.01.0466.020; Fri, 15 Apr 2016 22:02:26 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

To: "'jairo.0422@hotmail.com'" <'jairo.0422@hotmail.com'>,
"notificaciones@inpec.gov.co" <'notificaciones@inpec.gov.co'>,
"juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co" <'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co'>,
"notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co" <'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'>,
"procesos@defensajuridica.gov.co" <'procesos@defensajuridica.gov.co'>,
"procjudadm15@procuraduria.gov.co" <'procjudadm15@procuraduria.gov.co'>,
"webmaster@inpec.gov.co" <'webmaster@inpec.gov.co'>,
"atencionalciudadano@inpec.gov.co" <'atencionalciudadano@inpec.gov.co'>

Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Notificaci=F3n_del_Auto_de_Admissi=F3n_-_000-_2015_?=
=?Windows-1252?Q?=96_00502-00-W,?=

Thread-Topic: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_del_Auto_de_Admissi=F3n_-_000-_2015_96_00?=
=?Windows-1252?Q?502-00-W,?=

Thread-Index: AdGwjCCqm5RTUX/NTz2i7QUUeVwu6wAlcaew

Return-Receipt-To: <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

Date: Fri, 15 Apr 2016 22:02:25 +0000

Message-ID:

<BY1PR01MB138706A74A42F1C703655234FD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>

References:

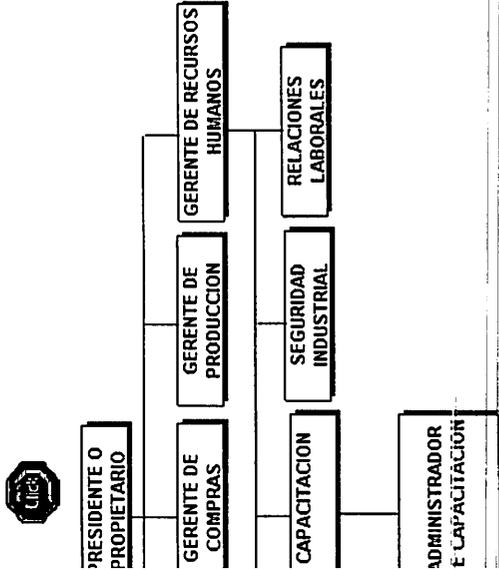
<BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCFD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>

In-Reply-To:

<BY1PR01MB13879A990C090EE6BE53DDCFD680@BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-ES



Departamento de personal en una empresa que tiene plenamente Humanos. En un principio el departamento de recursos humanos o y apoyar a los gerentes para identificar a los aspirantes a llenar



169

SFV:NSPM;SFS:(10009020)(107886002)(230783001)(92566002)(6116002)(110136002)(500874010001)(99936001)(1096002)(5004730100002)(87936001)(2906002)(122556002)(11100500001)(10400500002)(75922002)(189998001)(224303003)(33656002)(15975445007)(19625215002)(2950100001)(9686002)(2900100001)(5002640100001)(81166005)(74316001)(2501003)(790700001)(5003600100002)(86362001)(586003)(66066001)(102836003)(77096005)(1220700001)(74482002)(19580405001)(19580395003)(224313004)(3660700001)(229853001)(19300405004)(76176999)(16236675004)(54356999)(3280700002)(50986999)(3846002)(153953001)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1386;H:BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV:sfv;LANG:es; 96

spamdiagnosticoutput: 1:23

spamdiagnosticmetadata: NSPM

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_005_BY1PR01MB138706A74A42F1C703655234FD680BY1PR01MB1387prod_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 15 Apr 2016 22:02:26.0436 (UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1386

irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que "esa oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado"

170

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm15@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:49 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm15@procuraduria.gov.co (procjudadm15@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

RADICACIÓN NO.08-001-33-33-010-2014-00203-01.-W

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELISEO BENÍTEZ TRIANA

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIERON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

lograr recibir los dineros de la condena que ya había sido impuesta al sindicado y al tercero civilmente responsable.

La Sala de Decisión considera que si bien el objeto del proceso penal (determinar si la acción u omisión objeto de reproche es típica, antijurídica y culpable) difiere de la naturaleza de la acción civil (pretende el resarcimiento del daño irrogado), no da ello lugar a desconocer el hecho de que el legislador ha previsto (artículos 43 del Decreto 2700 de 1991 y 45 de la Ley 600 2000) que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, pueda ser reclamado ante la jurisdicción civil, o **dentro del proceso penal, a elección del interesado**. Es por ello que al plantear la posibilidad de procurar por vía judicial el resarcimiento del daño a través de la acción civil o dentro del proceso penal, se deja a voluntad de quien ha sufrido el perjuicio, la escogencia del mecanismo judicial.

Tal consideración abre la posibilidad de que, una vez escogida la vía de acción, y agotados los presupuestos procesales para su reclamación, la misma se frustré, no por

PA

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm117@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:42 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm117@procuraduria.gov.co (procjudadm117@procuraduria.gov.co)

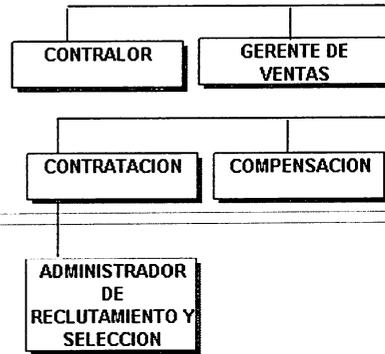
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Unidad 1 - INTRODUCTORIO

ORGANIZACION DE UN DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS



En la gráfica anterior podemos ubicar la posición de planteada la función de la Administración de Recursos se dedica a mantener los expedientes de cada emplee las vacantes.

172

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Z

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002



JUZGAMIENTO			APLAZAMIENTO PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA (FL. 154)
AUDIENCIA JUZGAMIENTO	DE	19 DE JULIO DE 2012	COMPARECIERON TODAS LAS PARTES - SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (FLS. 155-158)

Que el señor GERARDO GÓMEZ GÓMEZ requirió en fecha 30 de marzo de 2012, a la Dirección Seccional de Fiscalías para que a su vez requiriera al fiscal del proceso y al defensor de oficio para llevar a cabo la correspondiente audiencia de juzgamiento. (fl. 137)

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, mediante providencia de 09 de noviembre de 2012, declaró la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción. (fls. 163-164)

En el caso sub examine el fenómeno de la prescripción operó en razón de que el proceso penal se prolongó por espacio de 6 años, tal como puede apreciarse en los siguientes apartes de la providencia calendada 09 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia:

"Al quedar en firme la resolución de acusación, el expediente fue remitido erróneamente al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien al advertir que los hechos habían ocurrido en jurisdicción de Puerto Colombia procedió a remitir el expediente a este despacho.

173

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: cjimeneb@minhacienda.gov.co; lolarte@minhacienda.gov.co;
grobledo@minhacienda.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cjimeneb@minhacienda.gov.co

lolarte@minhacienda.gov.co

grobledo@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

referencia y ordenó notificarle la misma en su calidad de parte demandada.

Para dicho fin se anexa traslado de la demanda.

Atentamente,

Viviana Vega
Escribiente

174

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W, 9

No se pudo entregar el mensaje a juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co.

No se encontró [juridica.epcbarranquilla](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co) en inpec.gov.co.



Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le

referencia y ordenó notificarle la misma en su calidad de parte demandada.

Para dicho fin se anexa traslado de la demanda.

Atentamente,

Viviana Vega
Escribiente

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: vulloa@minhacienda.gov.co; mcastane@minhacienda.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
8

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vulloa@minhacienda.gov.co

mcastane@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

Dicho lo anterior, y con el fin de determinar si la entidad demandada incurrió en un defectuoso funcionamiento, la Sala de Decisión estudiará las pruebas vertidas dentro del proceso, así:

- Que el señor GERARDO ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ presentó el día 29 de junio de 2003, denuncia penal contra el señor YEINER RUEDA por el presunto delito de lesiones personales (fls.14-15), la cual originó la investigación penal correspondiente.
- Que el Instituto Nacional de Medicina Legal dictaminó al señor Gerardo Gómez Gómez con incapacidad de 90 días por Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y Perturbación funcional del órgano de la respiración de carácter transitorio. (fls. 52)
- Que la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales y Promiscuos Municipales de Barranquilla, mediante providencia de 05 de abril de 2006, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del señor YEINER RAFAEL RUEDA ORTEGA (fls. 64-68).
- Que el proceso fue remitido a los Jueces Penales de Barranquilla para conocer de la etapa de juzgamiento en el mes de junio de 2006 (fl. 62 cuaderno de pruebas) siendo asignado al Juez Segundo Municipal de Barranquilla, quien ordenó remitirlo por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, mediante auto de 07 mayo de 2007 (fl. 64 cuaderno de pruebas)

¹ Cobreros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

176

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: webmaster@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
atencionalciudadano@inpec.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

webmaster@inpec.gov.co (webmaster@inpec.gov.co)

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

atencionalciudadano@inpec.gov.co (atencionalciudadano@inpec.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

determinar la imputabilidad del daño antijurídico al Estado, causalidad que debe ser apta, idónea y determinante del mismo.

Es importante tener claro que los tres (3) elementos descritos anteriormente, deben probarse dentro de la actuación, ya que la inexistencia de algunos, impediría se produjera la responsabilidad patrimonial estatal, por lo cual, la Sala de Decisión Alfabética entrará al estudio de los mismos.

El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que además del daño proveniente de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, también existe derecho a solicitar la correspondiente reparación en los eventos en que se pruebe el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: drivera@minhacienda.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
ET

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drivera@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002



Que el 19 de julio de 2012 finalmente se realizó audiencia pública contra el sindicato, en la cual los apoderados de las partes presentaron sus alegatos quedando pendiente dictar sentencia. Solo hasta el 09 de noviembre de 2012 se profirió decisión declarando la extinción de la acción penal.

Fundamentos legales.

Ley 1437 de 2011.

II. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* denegó las súplicas de la demanda, manifestando lo siguiente:

"...de acuerdo a la normatividad en cita el proceso penal no debería exceder de 6 meses, sin embargo, no es posible, tomar este término sin tener en cuenta las situaciones particulares y concretas que rodean cada proceso penal y pasando por alto un hecho notorio y de conocimiento público como lo es la congestión judicial que aqueja a nuestro sistema y que en materia penal se acrecentó con la mixtura de sistemas adoptados en nuestro país, como lo es que el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio funcionan en forma coetánea.

Inicialmente es preciso señalar que el análisis probatorio del caso, se realiza partiendo de los índices de descongestión que aquejan tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a los Despachos Judiciales, como hecho notorio, de dominio público que es.

178

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: jairo.0422@hotmail.com
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
8T

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jairo.0422@hotmail.com (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente" de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
6T

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que "esa oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado"

129

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@inpec.gov.co; juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co;
webmaster@inpec.gov.co; atencionalciudadano@inpec.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 -
00502-00-W,

mx.google.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

mx.google.com produjo este error:

Your message exceeded Google's message size limits. Please visit
<https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size guidelines.
w188si2963158pfw.121 - gsmtip

juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co (juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

mx.google.com produjo este error:

Your message exceeded Google's message size limits. Please visit
<https://support.google.com/mail/answer/6584#limit> to view our size guidelines.
w188si2963158pfw.121 - gsmtip

agotados los presupuestos procesales para su reclamación, la misma se frustra, no por carecer del derecho sustantivo para ello, ni por la desidia, negligencia o desinterés de la víctima, sino por la inactividad de la administración de justicia, como podría ocurrir con la prescripción de la acción penal incoada oportunamente, toda vez que una vez declarada su prescripción, se trunca la posibilidad de quien ha sufrido un perjuicio en razón de la comisión de una conducta punible, para obtener su resarcimiento.

Visto lo anterior, se tiene que la prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido contra el señor Zenón Orozco Zabaleta en la cual se constituyó la parte civil (fl. 287-288), **frustra su oportunidad** de obtener mediante el mecanismo de acción judicial escogido por el actor, el resarcimiento de los perjuicios que le fueron provocados en razón de las lesiones personales culposas y la deformidad física de carácter permanente, de la que resultó víctima el señor ELISEO BENÍTEZ TRIANA y por lo que fue condenado el sindicado señor Zenón Orozco Zabaleta y los terceros civilmente responsables Robinson de Jesús Quintero Angarita y Cooperativa de Choferes Transportadores del Atlántico Ltda.

No se puede pasar por alto que el señor ELISEO BENÍTEZ TRIANA tenía una real probabilidad de obtener en ejercicio de la acción civil, dentro del proceso penal, la indemnización por los daños que le fueran ocasionados en razón de las circunstancias mencionadas anteriormente, por los hechos ocurridos el día 25 de diciembre del año 2003, ya que obtuvo una sentencia condenatoria, responsabilizando al señor Zenón Orozco Zabaleta de las lesiones personales culposas y deformación física de carácter permanente sufridas.

180

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
77

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notijudiciales@barranquilla.gov.co (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

privativo de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco años ni superior a veinte.

De acuerdo con el artículo 83 de la misma obra, la Acción Penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijado en la ley, si fuere privativo de la libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco años ni superior a veinte.

El artículo 86 de la mencionada normatividad, consigna, que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada; También (sic) enseña que producida la interrupción del término prescriptivo, esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 y que en este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Para el caso concreto la ejecutoria de la resolución de acusación se surtió el 24 de Agosto 2005 (fl.122), transcurriendo un lapso desde esta fecha, hasta el día de hoy, de 6 años, 5 meses y 15 días, tiempo que supera la mitad de la pena máxima que para el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS CON DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE (7 años), que sería de 3 años y 6 meses, pero como el legislador previó en el artículo 86 del CP, que no puede ser inferior a 5 años, al llevar el conteo hasta allá, igual el transcurrir del tiempo lo superó, razón suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción y por ende la acción penal y la

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,
7

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.



Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.



de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían—;

(iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado**, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba,

182

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W, TT

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

 El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 47 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: CO1PR06MB240.namprd06.prod.outlook.com

procesos@defensajuridica.gov.co

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

 Encabezados de mensajes originales:

juiz del conocimiento (Folio 149)
(...)

Consideró el juez de primera instancia que la alta congestión de procesos llevó a retardar el proceso, por lo tanto la administración de justicia no es responsable de la extinción de la pena. No son de recibo esta apreciación (sic) primero porque en el proceso no aparece prueba alguna de la congestión del despacho, es decir la sentencia recoge pruebas que no existe (sic) en el expediente, mientras tanto se olvidó de valorar las aportadas, la presunción de la congestión de los despachos no puede valorarse si no se tiene en el proceso, en el expediente la constancia expedida por la autoridad competente Consejo Superior de la Judicatura de que efectivamente exista la presunta congestión, lo que no está en el proceso no puede valorarse porque lo digan los medios o el pueblo común y corriente en las calles."

IV. TRAMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta corporación mediante auto de 26 de mayo de 2015 admitió el recurso de apelación. Posteriormente, a través de providencia de 31 de julio de 2015 (fl 434), se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para alegar de conclusión. Todas las partes acudieron a esta etapa procesal. El agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: jairo.0422@hotmail.com
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 -
00502-00-W, ST

El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 35 MB. El mensaje tiene 47 MB.

jairo.0422@hotmail.com (jairo.0422@hotmail.com)

El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo.



**COL004-MC3F50.hotmail.com produjo este error:
SMTPSEND.OverAdvertisedSize; message size exceeds fixed maximum size**

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com



jairo.0422@hotmail.com
COL004-MC3F50.hotmail.com
Remote Server returned '550 5.3.4 SMTPSEND.OverAdvertisedSize; message size exceeds fixed maximum size'

Lo anterior teniendo en cuenta que no resulta procedente tasar los perjuicios con miras a determinar la condena con base en los criterios planteados por la parte actora (perjuicios materiales y morales), toda vez que, como ya se dijo, lo que debe indemnizarse es la pérdida de oportunidad.

Es menester precisar que sobre este mismo tema y en igual sentido se ha pronunciado esta Corporación a partir de la sentencia de 15 de diciembre de 2011, dentro del expediente 080012331001-2009-00554-00-C con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez y en sentencia de 1º de febrero de 2012, radicado 080012331002-2006-02354-00-W, con ponencia del Magistrado Oscar Wilches Donado.

Condena en costas en segunda instancia.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

De la norma mencionada se desprende que en esta regulación se establece la igualdad procesal, al señalarse que en todos los procesos se dispondrá acerca de si se condena o no en costas a la parte vencida en el juicio. En el presente caso la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en razón de que no encuentra elementos que justifiquen razonablemente la imposición de una condena en tal sentido.

184

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W, ^{LT}

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.



Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los

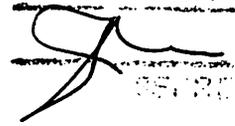


existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, no es menos verídico que se efectúa igualmente acentuado énfasis en señalar que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada —o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida**, cuyo valor necesariamente ha de ser inferior al del "daño final"; la distinción entre las dos referidas modalidades del daño va a condicionar, entonces, las consecuencias que se anudan a la calificación de la pérdida de oportunidad como un mecanismo de facilitación probatoria en punto de causalidad

(...)

El correcto entendimiento y la adecuada utilización de la teoría de la pérdida de chance u oportunidad presupone, consiguientemente, la necesidad de distinguir entre dos tipos de daño y dos cursos causales nítidamente diferenciables: (i) el daño consistente en la imposibilidad definitiva de acceder a una ganancia o de evitar un perjuicio y la relación causal entre la pérdida de ese provecho buscado o la ocurrencia de ese deterioro patrimonial no querido y el hecho que se cuestiona si fue, o no, el desencadenante del respectivo daño; y (ii) el daño consistente en la pérdida de la probabilidad de obtener el aludido provecho o de eludir el referido detrimento y el ligamen causal existente entre la desaparición de tales posibilidades y el mismo hecho o conducta enjuiciados. Para que opere la noción de pérdida de oportunidad el primero de los dos daños aludidos —la pérdida de la ventaja esperada— sólo resulta de interés al momento de cuantificar la indemnización que haya de ordenarse y el primer

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO - W.
E. S. D.

BARRANQUILLA

SECRETARIA

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 08-001-23-33-003-2015-00502-00 - W
DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINJUSTICIA - INPEC- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

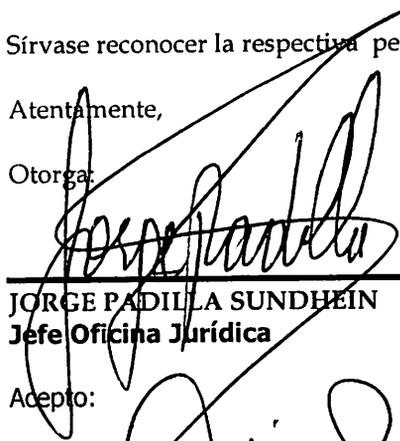
JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N° 0296 del 06 de febrero de 2012, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor PATRICIA RESTREPO ROCA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 32700813 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 125807 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado Doctor PATRICIA RESTREPO ROCA tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el Jefe de la Oficina Jurídica y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Atentamente,

Otorga:


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


PATRICIA RESTREPO ROCA
C.C. No. 32700813 DE Barranquilla
T.P. No. 125807 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	
SECRETARIA	
El anterior escrito	<u>Poder</u>
fue presentado hoy	<u>05-05-16</u>
personalmente por	<u>Patricia Restrepo Roca</u>
con C.C.	<u>32700813</u> expedida en <u>Roca</u>
y T.P.	<u>125807</u> C.S. de la J.
SECRETARIO	

Elaborado por
Marcelo Molina - aux Admin **M**
Carlos Arturo Castro C. - Abogado O.J.

26 APR. 2016

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Jose Padelle Sundlin
316742 9 qu

IDENTIFICADO CON C.C.

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
CIERTO Y BUENA LA FIRMA QUE LO REPRESENTA

Jose Padelle Sundlin



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMIO
EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR
DEL DEDO ANULAR DE SU MANO DERECHA

NOTARIA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA
INTERESADO SE RECONOCIO
PRESENTE DILIGENCIA

DECRETO No. 005 DE 2.016

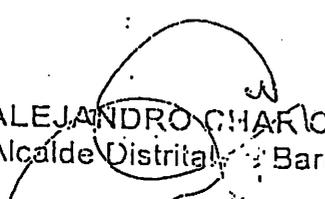
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"
EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO:

Nómbrese de carácter ordinario al señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, en el cargo de, CÓDIGO Y GRADO 006 - C5, de OFICINA JURÍDICA., adscrito a la planta de personal global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de \$10878663, a partir de la posesión.

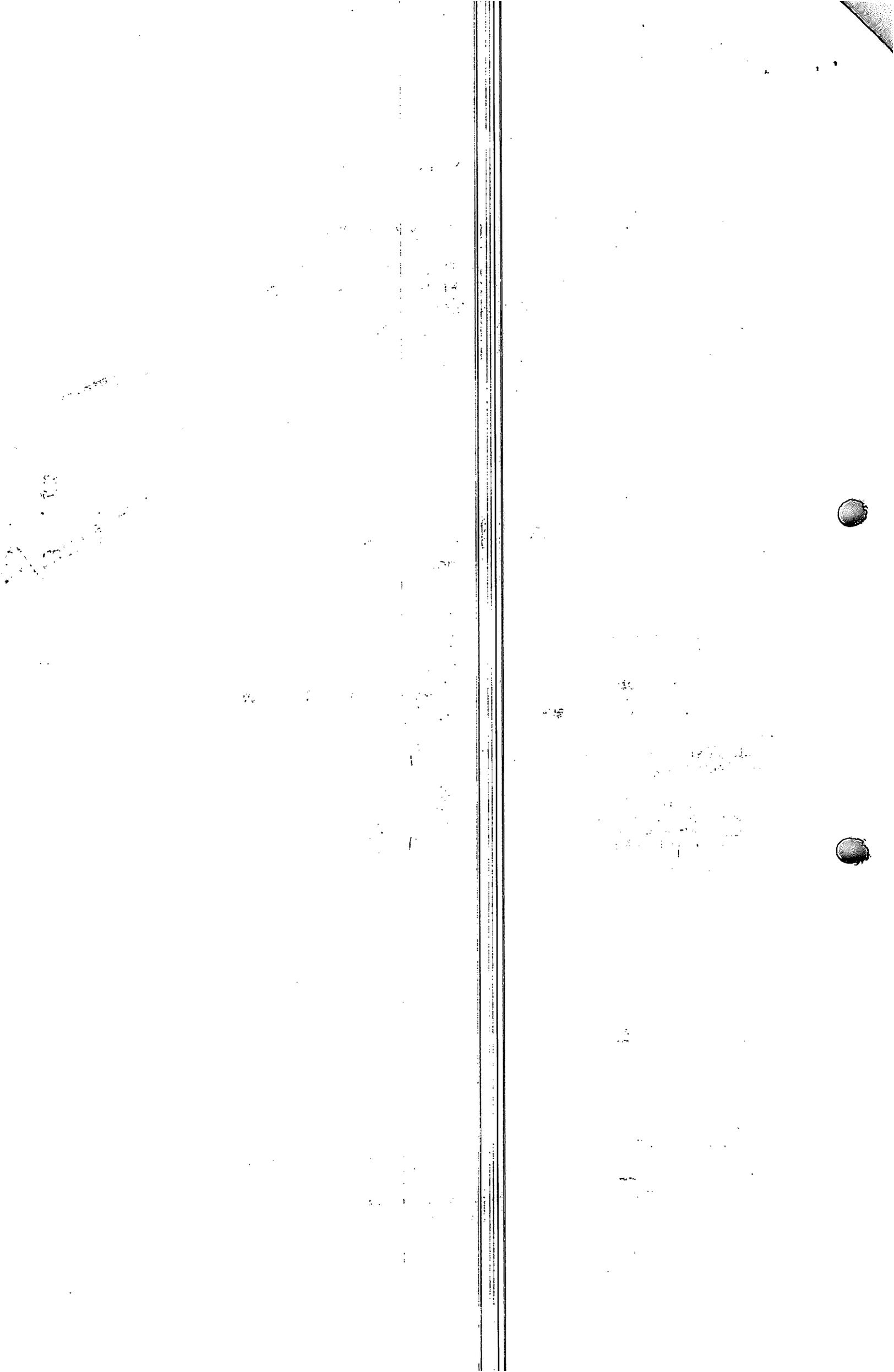
COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Barranquilla, Enero 2 de 2016.


ALEJANDRO CHARICHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Meli J. Triguera - Profesora Universitaria
Revisó: Elanila Redondo - Gerente Gestión Jurídica
Vo.Bo.: JMS - Jefe Oficina Jurídica

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA: 15 ABR 2016
FIRMA: 





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72161742, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05, de la OFICINA JURIDICA, adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrada mediante DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacérsele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: "Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben", a lo que respondió: "Si juro", manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informo que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES EL ORIGINAL
FECHA: 15 ABR 2016
FIRMA

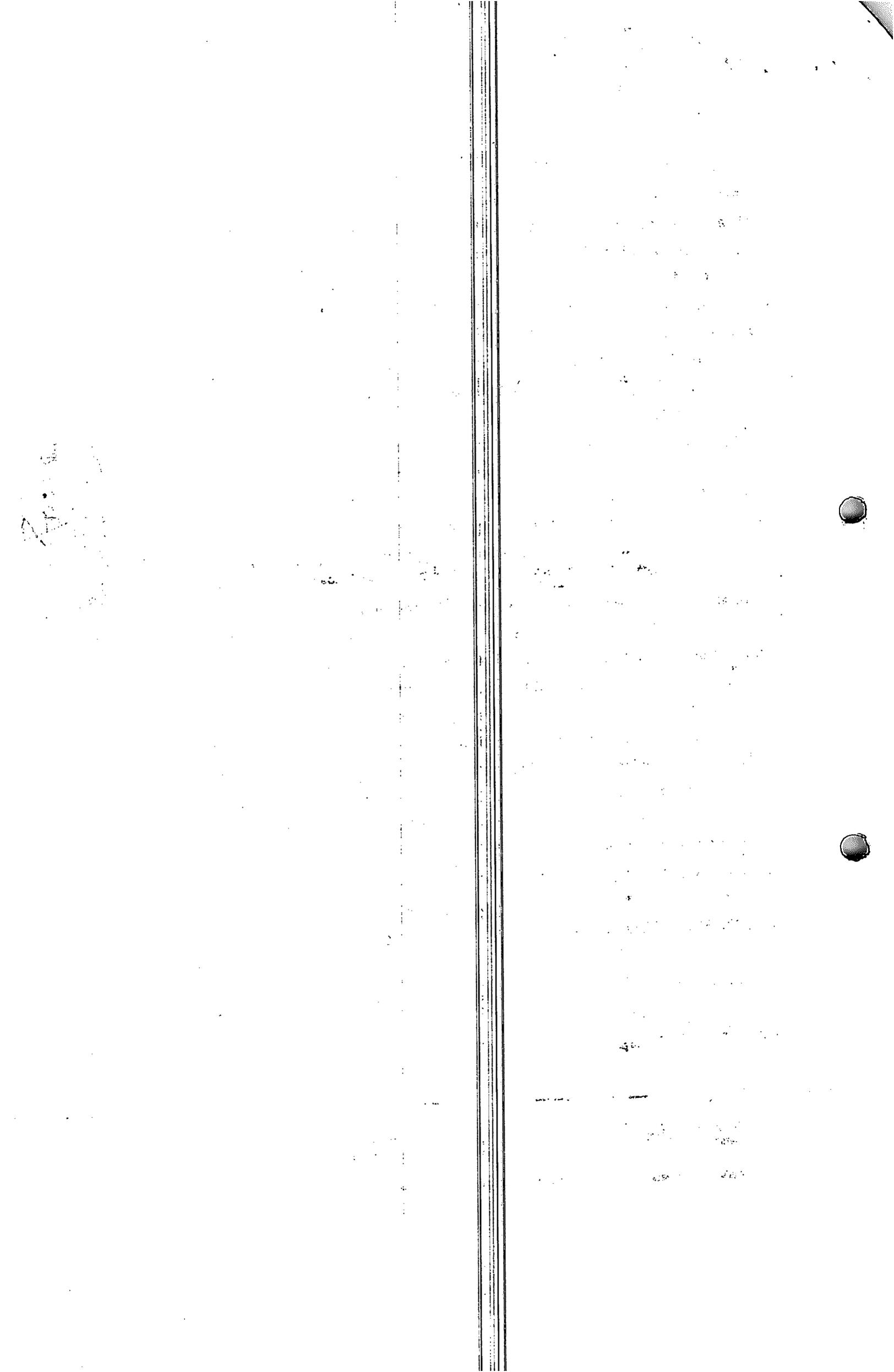
EL POSESIONADO (FDO.)

EL ALCALDE (FDO.)

Proyócló: Malka Rodríguez - Profesional Universitario
Revisó: Elania Redondo - Gerente Gestión Humana
Vo.Bo.: JPS - Jefe Oficina Jurídica



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA





ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO N° 0296 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL DECRETO 0054 DE 2008, MODIFICADO POR EL DECRETO 0091 DE 2008 Y SE DELEGAN UNAS FUNCIONES

La Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución Política consagra entre sus apartes: "... en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

Que del artículo 91, literal d), numeral 1) que la ley 136 de 1994 señala que en relación con la administración municipal es función del Alcalde:

1) dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente."

Que el Alcalde del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como representante legal de mismo, le corresponde asumir la defensa de los intereses del ente territorial y representarlo en asuntos tanto administrativos como judiciales.

Que la representación, tanto administrativa, como judicial, puede ser objeto de delegación, con ome a lo establecido expresamente en el artículo 131 del decreto ley 1333 de 1986 que dispone: "el Alcalde es el representante legal del municipio para todos los efectos que hubiere lugar".

Que la ley 489 de 1998 en su artículo 9° establece que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Para tales fines, el artículo 12 de la misma norma dispone que: "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, así mismo, "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario.

Que, revisadas las delegaciones y redistribuciones otorgadas en el decreto 0054 de 14 de enero de 2008, modificado por el decreto 0091 del 30 de enero de 2008, se hace necesario para la buena marcha de la administración distrital, incorporar otras facultades, que permitan continuar con el eficiente desarrollo de la función administrativa.

Ciudad de Barranquilla, a las 10:00 de la mañana del día 15 de abril de 2012.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES DEL CORTEJO ORIGINAL
FECHA: 15 ABR 2012
FIRMA



del 10/02



P.

1847

1847
1848



DECRETO N° 02 96 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL DECRETO 0054 DE 2008,
MODIFICADO POR EL DECRETO 0091 DE 2008 Y SE DELEGAN UNAS
FUNCIONES

Que en virtud de lo anterior y por razones de eficacia, eficiencia, transparencia, economía y celeridad administrativa, se hace necesario realizar ajustes a dicho decreto incluyendo la facultad expresa de recibir títulos de depósitos judiciales, así mismo derogar ciertas funciones que actualmente no son del resorte de la Oficina Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, las siguientes funciones:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier clase de actuaciones administrativas, policivas, judiciales y otorgar poder a abogados para que se efectúe la correspondiente notificación;
2. Representar directamente y otorgar poder a abogados para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir Títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación a que se refiere el artículo primero, comprende la notificación actos administrativos, policivos y judiciales provenientes de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control de igual manera, para otorgar poderes en representación de los intereses del Distrito dentro de dichas actuaciones, con la finalidad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades; así como, contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

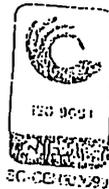
PARÁGRAFO: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

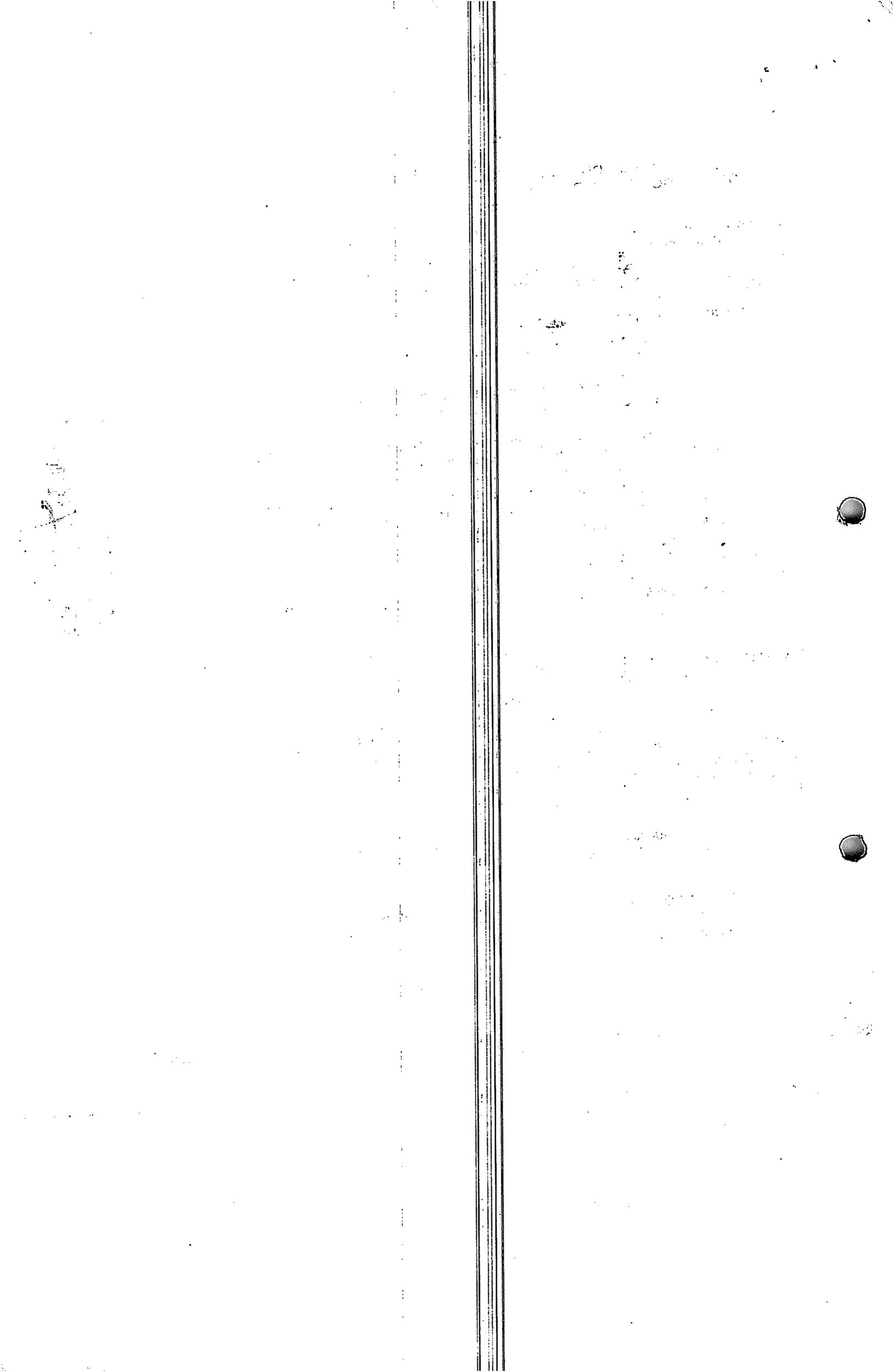
ARTÍCULO CUARTO Reasúmase por parte del Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la función de dar posesión a los servidores públicos que no sean funcionarios de la Alcaldía y que por norma legal o reglamentaria, deba posesionarse.

ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES EL COPY DEL ORIGINAL
FECHA 15 ABR 2016
FIRMA




D. L. Lora







ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Ciudad Especial, Municipal y Portuario

DECRETO N° 0296 DE 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL DECRETO 0054 DE 2008,
MODIFICADO POR EL DECRETO 0091 DE 2008 Y SE DELEGAN UNAS
FUNCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese en cada Secretario o Jefe de dependencia la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposen en su despacho, y las del despacho del alcalde serán autenticadas por la Oficina Jurídica, lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las normas allí trámites vigentes.

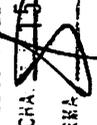
ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente el decreto 0054 de 2008 modificado por el decreto N° 0091 de 2008, y los demás que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 06 FEB. 2012


ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Distrital de Barranquilla

Por: Margarita Noguera de la Espriella, Alcaldesa
Revisó y Aprueba: Francisco Antonio del Toro Trujillo, Jefe de Oficina Jurídica

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES EL ORIGINAL
FECHA: 15 ABR 2016
FIRMA

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA

Ciudad Especial, Municipal y Portuario



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



Aa027508221

ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del día primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se trasladó a la Calle 76 Carrera 6F del Barrio El Bosque de esta ciudad, con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 25 de Octubre del 2015, lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 72.136.235 expedida en Barranquilla e igualmente presentó la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.

Para tal efecto, el posesionado presentó los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de su Cédula De Ciudadanía número 72.136.235 expedida en Barranquilla.
2. Copia Auténtica de la Libreta Militar
3. Boleta de Posesión N° 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de \$514.758.00.
4. Formato Único Hoja de Vida debidamente diligenciado
5. Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el periodo 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla, participó en el seminario de INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016- 2019

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIA

ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
OFICINA JURISDICCIONAL

ES EL COPIA DEL ORIGINAL
10 ABR 2016

FECHA
FIRMA



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

BARRANQUILLA



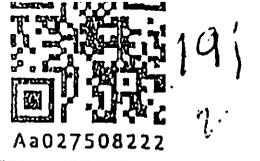
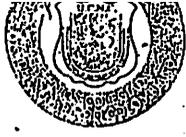
Ca147725102

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4

7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería Distrital de Barranquilla de fecha 29 de diciembre de 2015.
8. Certificado de Antecedentes Ordinario N° 77838101 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
9. Paz y Salvo Distrital expedido por la Contraloría Distrital de Barranquilla de fecha 09 de diciembre de 2015.
10. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia a fecha 31 de Diciembre de 2015.-
11. Certificado de Afiliación al POS de EPS SURA de fecha 29 de diciembre de 2015.
12. Certificado de afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a 30 de diciembre del 2015
13. Constancia de pago a la Seguridad Social a fecha Diciembre de 2015.-
14. Registro Civil de Matrimonio Folio N° 1468067 de fecha 01 de Junio de 2001 expedido por la Notaría Sexta de Barranquilla.
15. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta no estar en Curso Causal De Inhabilidad E Incompatibilidad establecida en el Art. 97 del Dcto. Ley 1421 de 1993 y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde.
16. Declaración Juramentada Extraprocesal de que no tiene conocimiento de Proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de padre de familia. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996.
17. Declaración Juramentada Extraprocesal donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.
18. Formato Único de Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica y privada y anexos.

Acto seguido, el suscrito Notario procede a interrogarlo: Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, JURA USTED ANTE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS DISTRITALES EN EL CARGO DE ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, habiendo respondido SI, LO JURO, a lo cual el Notario lo expresó SI ASI LO HICIERE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO LO



Aa027508222

PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLOS OS DEMANDEN.

Leída y aprobada que fue la presente Acta, se firma por los que en ella hemos intervenido. Derechos Notariales \$49.000,00 IVA: \$24.208,00. Superintendencia y Fondo \$ 4.850,00. Se redactó en las Hojas Números Aa-027508221, 222.

EL POSESIONADO

[Handwritten signature of Alejandro Char Chaljub]

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.
C.C.

[Handwritten signature of Rafael María Gutiérrez Rodríguez]

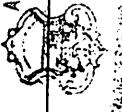


EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
FECHA 15 ABR 2016
FIRMA



Código SA N.º 8033300



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, firmas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca147725464

